

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR LA
AFILIACIÓN DE LOS HIJOS AFINES DE LAS FAMILIAS
ENSAMBLADAS EN LOS SEGUROS DE SALUD PÚBLICA
DEL PERÚ”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Yessenia Esther Chávez Vásquez

Asesor:

Dr. Mg. Lic. Emilio Augusto Rosario Pacahuala

Cajamarca - Perú

2021

DEDICATORIA

*A Dios por mostrarme día a día
que con humildad, paciencia y sabiduría
todo es posible.*

*A mi padre y hermano por su amor, apoyo,
trabajo y sacrificio alentando la
culminación de mis estudios.*

*A mi madre y esposo que partieron al cielo,
pero fueron fuente de aliento y amor para
la culminación de todos mis objetivos.*

*A las Familias por ser la fuente de amor,
porque el amor de la familia es lo más
importantes en la vida.*

AGRADECIMIENTO

*A la Universidad Privada del Norte, por permitirme
ser parte de una generación de triunfadores
y personas productivas para el país.*

*Agradezco de manera especial al doctor Emilio Rosario,
quien con sus conocimientos y apoyo me ha
guiado para el desarrollo de la presente tesis*

*Agradezco la colaboración de la doctora Eida Machuca Aliaga
juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Familia de Cajamarca,
quien amablemente brindo las facilidades en la recopilación de
la información requerida en la investigación.*

*Agradezco la colaboración del director del Seguro
Social Essalud de Cajamarca quien también brindo las facilidades
en el desarrollo de la presente investigación.*

*Agradezco a todas las personas que colaboraron
en la culminación de la investigación.*

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
TABLA DE CONTENIDO	4
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad problemática	10
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2.1. Antecedentes internacionales.....	13
2.2.2. Antecedentes Nacionales	15
2.2. Justificación	17
2.3. Objetivos	18
2.2.3. Objetivo General	18
2.2.4. Objetivos específicos	18
2.4. Hipótesis	19
De tal forma que se indica que la hipótesis responde al planteamiento del problema indicando que:	19
2.5. Bases Teóricas	19

2.5.1. La Familia	19
2.5.1.1. <i>Generalidades</i>	19
2.5.2. Entidades Familiares	22
2.5.3. La Familia Ensamblada	26
2.5.4. Un nuevo Modelo de familia en la interpretación del Tribunal Constitucional	27
A. Caso Reynaldo Armando Shols Pérez Expediente N° 09332-2006-PAICT	27
B. Caso De La Cruz Flores - Expediente 04493-2008-PA/TC	29
C. Caso Cayturo Palma - Expediente 02478-2008-PA/TC	30
D. Caso Medina Menéndez - Expediente 01204-2017-PA/TC	31
2.5.5. Principios Generales que regulan las relaciones familiares.....	33
2.5.5.1.Principio de Protección a las Familias	33
2.5.5.2.Principio de promoción del Matrimonio	36
2.5.5.3.Principio de protección de la unión estable	37
2.5.5.4.Principio de Igualdad	37
2.5.5.5.Principio de protección de los menores e incapaces.....	38
2.5.5.6.Principio de Pluralidad de formas de Familia	39
2.5.5.7.Principio de Afectividad	40
2.5.6. Vínculos jurídicos	41
2.5.6.1.Vínculos Jurídicos Familiares Socioafectivos	41
2.5.6.2.Vínculos jurídicos convivenciales	42
2.5.6.3.Vínculo jurídico parental	42
2.5.6.4.Vínculo jurídico filial.....	42
2.5.6.5.Vínculo paterno Filial	42
2.5.6.6.Vínculo de parentesco por Afinidad	43
2.5.7. Parentesco.....	43
2.5.7.1.Parentesco de las Familias Ensambladas	43
2.5.7.2.Categoría Jurídica del padre e hijo por Afinidad.....	45
2.5.8. Derecho Internacional	47
2.5.9. Derecho Nacional.....	53

2.5.10. Derecho Comparado	55
CAPÍTULO III. MÉTODO	682
3.1. Diseño de la investigación.....	62
3.2. Población y muestra.....	62
3.3. Operacionalización de categorías.....	62
3.4. Técnicas e instrumentos.....	64
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	68
4.1. Resultado en relación con el objetivo específico N° 1: Analizar la doctrina que respalde el reconocimiento de vínculos socioafectivos y de parentesco entre los miembros de las familias ensambladas.....	68
4.2. Resultado en relación con el objetivo específico N° 2: Analizar normas internacionales que respalden los principios de protección a las familias ensambladas.....	75
4.3. Resultado en relación con el objetivo específico N° 3: Analizar normativa nacional que respalde el derecho de afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública en el Perú.....	78
4.4. Resultado en relación con el objetivo específico N° 4; Analizar legislación comparada que regulen el deber de asistencia familiar mutua entre los miembros de las familias ensambladas.	80
4.5. Resultado en relación con el objetivo específico N° 5: Proponer la incorporación de la afiliación de los hijos afines como derechohabientes, en la Ley N° 26790 ley de Modernización de la seguridad social en salud y su reglamento de modernización de la seguridad social en salud-Decreto Supremo N° 009-97-S.A.....	82
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN	84
5.1. Interpretación Comparativa	84
5.1.1. <i>Interpretación comparativa.....</i>	<i>84</i>
5.1.2. <i>Interpretación comparativa del Objetivo General: Identificar los fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú.</i>	<i>84</i>

5.1.3.	<i>Interpretación comparativa del objetivo específico N° 1: Analizar la doctrina que respalde el reconocimiento de vínculos socioafectivos y de parentesco entre los miembros de las familias ensambladas.</i>	<i>87</i>
5.1.4.	<i>Interpretación comparativa del objetivo específico N° 2: Analizar normas internacionales que respalden los principios de protección a las familias ensambladas.</i>	<i>89</i>
5.1.5.	<i>Interpretación comparativa del objetivo específico N° 3: Analizar normativa nacional que respalde el derecho de afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública en el Perú.</i>	<i>91</i>
5.1.6.	<i>Interpretación comparativa del objetivo específico N° 4; Analizar legislación comparada que regulen el deber de asistencia familiar mutua entre los miembros de las familias ensambladas.</i>	<i>94</i>
5.1.7.	<i>Interpretación comparativa del objetivo específico N° 5: Proponer la incorporación de la afiliación de los hijos afines como derechohabientes, en la Ley N° 26790 ley de Modernización de la seguridad social en salud y su reglamento de modernización de la seguridad social en salud-Decreto Supremo N° 009-97-S.A.</i>	<i>96</i>
5.2.	Implicancias	97
	CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	98
6.1.	CONCLUSIONES	98
	GLOSARIO	110
	REFERENCIAS	111
	ANEXOS	116

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	63
Tabla 2	116
Tabla 3	117
Tabla 4	119

RESUMEN

La presente investigación, está enmarcada en un diseño jurídico propositivo, orientada al descubrimiento de los fundamentos jurídicos, conociéndose la falta de regulación para que los hijos a fines tengan acceso a los seguros de salud de sus padres por afinidad siendo que la ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud y su reglamento de modernización de la seguridad social en salud Decreto supremo N° 009-97-SA., no considera a los hijos afines de las familias ensambladas como derechohabientes.

Asumiendo como objetivo general la identificación de los fundamentos jurídicos que respalden la regulación en las normas correspondientes sobre salud permitiendo que los hijos afines sean considerados como derechohabientes. Se plantea como hipótesis que los fundamentos jurídicos para regular la filiación los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de salud pública del Perú son; El principio de protección a las familias, El principio interés superior del niño, niña y adolescentes y el derecho fundamental a la salud, del cual se desglosan dos categorías; afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública del Perú como primera categoría y teniendo como segunda categoría principios y derechos de las familias ensambladas generados de los vínculos socioafectivo y de parentesco, establecidas las categorías se utilizaron los método hermenéutico y dogmático jurídico como un procedimiento de análisis y de datos recopilando información consistente en normas internacionales y derecho comparado que respaldaron la hipótesis planteada, aplicando como técnica la recopilación documental y la entrevista siendo necesario utilizar los instrumento como la hoja de ruta y el cuestionario.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Es innegable que en los últimos tiempos la concepción tradicional de la familia ha evolucionado producto de factores sociales diversos, algunos de estos factores han sido generados por la figura del divorcio o la viudez, factores que también han generado nuevos núcleos familias denominados por doctrina familias ensambladas, reconstituidas, reconstruidas o familiastras, definiendo a estas familias como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

Dada la realidad social por la que ha transitado la familia, como institución natural se encuentra expuesta a nuevos contextos sociales que ha cambiado la estructura de la familia tradicional nuclear trayendo como consecuencia la generación de familias con estructuras distintas como las mencionadas, es así que en nuestro país emergen acontecimientos como el caso que se presenta en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 09332-2006-PAICT, sentencia que se ocupó del reclamo de don Reynaldo Armando Shols Pérez, quien, casado en segundo matrimonio con doña María Yolanda Moscoso García, había solicitado al Centro Naval del Perú del cual era asociado, le otorgue un carné familiar, y no un pase de invitación especial, a su hijastra Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, hija de su esposa nacida de una anterior unión. Este caso origino que el Tribunal Constitucional ordene la emisión del carné a su hijastra equiparándola como una hija biológica y viabilizar el acceso al centro de recreación. Con lo resuelto el Tribunal Constitucional brinda respaldo a la configuración de esta nueva organización familiar.

El análisis que realizó por el Tribunal Constitucional sobre esta situación ha generado una problemática que tiene diversas aristas, como son reconocer los vínculos afectivos y de parentesco; además de los deberes de asistencia mutua entre los integrantes de las familias ensambladas, advirtiéndose la necesidad de reconocer derechos que le favorecen, sin hacer

ningún tipo de distinción sustentado en el reconocimiento y el rol tuitivo que tiene la Constitución Política peruana.

Del análisis de esta necesidad de reconocimiento de vínculos generados entre los miembros de este nuevo núcleo familiar, se presenta en el impedimento de afiliación a los seguros de salud Pública del Perú para los hijos afines, no reconociéndolos como derechohabientes del titular del seguro, la ley de salud, (Ley de Modernización de la seguridad social en salud, 1997) Ley N° 26790 , (Decreto supremo N° 009-97-SA 1997) , muestra un vacío jurídico, al no permitir al titular de un seguro de salud afiliar libremente a sus hijos por afinidad por no ser categorizados como derechohabientes, además de no existir algún otro tipo de regulación.

Lo manifestado se puede verificar en los planes de seguros de salud, advirtiéndose que solo hacen una cobertura a los derechohabientes, que son los hijos biológicos, el cónyuge o concubino, prescrito en el artículo 30 literal b); de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud N°26790, como se nota no se consideran a los hijos afines como derechohabientes, por lo que surge la necesidad de revisar esta problemática abordando la interrogante cómo se debe proteger el derecho de las familias ensambladas en cuanto a la vulneración del derecho a la salud de los hijos afines en su forma de acceso irrestricto a los seguros de salud.

Reconociendo el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes enmarcado por el (Código de Niños, Niñas y Adolescentes, 2000, 7 agosto) en su artículo 21°; a lo que establece que "El niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas", respaldado este Derecho en la (Ley de salud, 1998,9 julio) N°26842 en sus artículos I al V de su título preliminar, señalando que La salud es condición indispensable para el desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Siendo entonces que el derecho a salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, señalando que toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. Así mismo en el afán del derecho a la protección de la familia la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, 22 noviembre) en su artículo 17° establece que; "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", por lo que es innegable reconocer el rol tuitivo que tiene el Estado.

De la misma forma la institución de la familia también es protegida por normas internacionales como el (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 16 diciembre) en su artículo 23° prescribe que; "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". En base a normas internacionales respaldamos lo argumentado en la investigación que el Estado tiene un rol tuitivo de protección a las familias ensambladas. Siendo necesario el reconocimiento legal de una nueva identidad familiar con la finalidad de hacer prevalecer los derechos y obligaciones que nacen entre los miembros de las familias ensambladas y como en la investigación se traza facilitar la incorporación o afiliación de los hijos a fines al seguro de salud pública de su padre o madre por afinidad.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.2.1. Antecedentes internacionales

Juan Ramon Rodriguez Mancilla. En su tesis "la familia ensamblada y su regulación legal en Guatemala". Universidad Rafael Landívar Guatemala.

(Rodriguez, 2018) presenta el trabajo de investigación que lleva como título, "la familia ensamblada y su regulación legal en Guatemala". De la Universidad Rafael Landívar Guatemala.

Planteando como objetivo general estudiar la importancia de determinar la necesidad de regular los derechos y obligaciones de las familias ensambladas del Estado de Guatemala. Del cual se desprenden tres objetivos; uno es establecer la importancia social que ha adquirido la familia ensamblada, para contestar este objetivo se aplicó el instrumento de entrevista a profesionales, como psicólogos y abogados quienes se les consultó si consideran pertinente a lo planteado en la investigación. En cuanto al segundo objetivo se planteó precisar si las leyes referentes a la familia incluyen también los derechos y obligaciones de las familias ensambladas, se realiza un estudio hermenéutico de las normas internas de Guatemala. El investigador concluye que es necesaria la regulación de la familia ensamblada en la legislación guatemalteca, con la finalidad de determinar las obligaciones y derechos de los miembros, así como las atribuciones de cada uno desde un punto de vista legal y garantizar su protección dentro y fuera del seno familiar.

Silvia Soto Pirola, en su tesis, 2019 en su tesis "Responsabilidad civil extracontractual por los actos de los hijos e hijas afines". Universidad de Costa Rica.

El tesista presente el trabajo de investigación con el título, "Responsabilidad civil extracontractual por los actos de los hijos e hijas afines", plantea incorporar a los padres o madres a fines como responsables de en un proceso civil extracontractual, por lo que el objetivo principal radica en delimitar la responsabilidad civil extracontractual del padre o madre afín por un daño causado por su hijo o hija afín.

Con lo investigado se demuestra que la legislación costarricense, cuenta con reconocimientos legislación de los padres e hijos afines, reconociéndose derechos y responsabilidades entre ellos, más sin embargo el objetivo de la investigación es a cogerse a estos reconocimientos para demostrar que un padre o madre a fin también podría ser responsable civil en un proceso judicial, porque se llega a la concluir que tampoco existe ningún impedimento de tipo legal que impida la persona que sufrió el daño, integrar al padre o madre afín al proceso o bien que, recurra contra bienes gananciales. (Soto, 2019)

Tania del Rocío Ribadeneira & García Alicia Beatriz González Vítales (2018). En su tesis. "Consolidando una nueva identidad en dos familias ensambladas de Ecuador y Argentina, a través del fortalecimiento de la pareja y el cuidado y la crianza". universidad Pontificia Universidad Javeriana Santiago de Cali.

(Ribadeneira, 2018) presenta el trabajo de investigación con el título, "Consolidando una nueva identidad en dos familias ensambladas de Ecuador y Argentina, a través del fortalecimiento de la pareja y el cuidado y la crianza", lo que se busco abordar en la investigación es el tema relacionado a las familias ensambladas y búsqueda de mejorar sus relaciones familiares.

Plantea como objetivo recomendar al Estado poder implementa un centro de ayuda social dirigido a las familias ensabladas, su proposito es poder brindar ayuda psicologica y social permitiendo que las familias ensabladas se pueden enfocar

ennuevos proyectos de vida, fomentando la construcción de acuerdos entre los padres biológicos y padres afines.

Propiciando la construcción de acuerdos parentales para el bienestar socioafectivo de los hijos e hijas afines y biológicos de una familia ensamblada, este centro de acompañamiento deberá contar con profesionales capacitados, que puedan diseñar estrategias de acompañamiento a las familias en su proceso de consolidación de la nueva identidad familiar.

2.2.2. Antecedentes Nacionales

Melissa Paredes Maraví, (2019) en su tesis, "Factores fácticos y jurídicos que sustentan la regulación de las familias ensambladas a nivel del código civil peruano" de la Universidad privada "Antenor Orrego".

(Paredes, 2019) Presenta con el título, "Factores fácticos y jurídicos que sustentan la regulación de las familias ensambladas a nivel del código civil peruano", la investigación tiene como objetivo determinar los Factores fácticos y jurídicos, a fin de poder plantear una regulación de las familias ensambladas, para lo que requerirá Conocer las cuestiones generales referidas a los vacíos legislativos y sus implicancias en la conformación de las familias ensambladas, dado que una ausencia de legislación contribuye a su desprotección e inseguridad jurídica.

De lo que se concluye la necesidad de reformar el Código civil en el libro de derecho de familia, para que integrantes de las familias ensambladas tengan los mismos derechos y obligaciones tanto como los hijos matrimoniales y extramatrimoniales e hijos afines.

Roberto Halanocca Paucar, 2020 en su tesis "Normatividad legal de los hijos en familias ensambladas de los casos en los juzgados de Lima sur – sede

Villa María del Triunfo, Lima 2005- 2015" . Universidad Nacional Federico Villareal.

(Halanocca, 2020) presenta la investigación con el título, "Normatividad legal de los hijos en familias ensambladas de los casos en los juzgados de Lima sur – sede Villa María del Triunfo, Lima 2005- 2015", tiene como objetivo general, identificar los problemas generados como consecuencia de la formación de las familias ensambladas y la falta de regulación en el ordenamiento jurídico. De lo investigado se vislumbra que, aunque el Estado tiene el irrestricto deber constitucional de proteger a la familia y garantizar el interés superior del niño, niña y/o adolescente recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por el Perú, el Estado peruano no garantiza la protección respecto de los derechos de los hijos de las familias ensambladas. De lo que se concluye que las principales causas en la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas, es el vacío legislativo, el desconocimiento del rol de las familias ensambladas y la indefensión ante los órganos jurisdiccionales.

Naik Reynoso Arcos, 2020 en su tesis; "Las familias ensambladas en el Perú: fundamentos para el reconocimiento de la figura del padre afín o legal". De la Universidad de San Martín de Porres.

La investigación de referencia fue enmarcada con el título, "Las familias ensambladas en el Perú: fundamentos para el reconocimiento de la figura del padre afín o legal", la investigación se enfoca en analizar los principales elementos teóricos y conceptuales que le permitan identificar a esta particular tipología familiar, analizándola desde el punto de vista jurídico doctrinario y jurisprudencia. De lo estudiado se concluye que las familias cualquiera fuera su tipología tiene un respaldo en la Constitución Política del Perú como instituto natural; por lo tanto, se debe adaptar a los nuevos cambios de nuestra sociedad, es decir, a los contextos sociales actuales. Recomendando que para que las familias ensambladas tengan una

coreccta regulacion debera tenerse encuesta los pactos internacionales de los cuales el país es parte, la legislación comparada y la doctrina. (Reynoso Arcos, 2020)

2.2. Justificación

Desde una perspectiva constitucional este tema es importante, sobre todo porque se encuentra ligado al derecho humano y fundamental como es el derecho a la salud que se encuentra protegido por nuestra constitución política, en su artículo 7, capítulo I, título primero, "todos tiene derecho a la protección, del medio familiar y la de la comunidad. Derecho que se vería vulnerado por la no consideración como derechohabientes a los hijos afines de las familias ensambladas, en los seguros de salud pública de nuestro país.

Se considera que no solo es relevante sino de vital importancia el tema de la protección de la familia específicamente el de tutelar tal organización familiar; protegiéndola de posibles daños y amenazas provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares, fundamento décimo noveno de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°09332-2006-PA/TC.

Destacamos su relevancia jurídica en el hecho de que el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia mencionada, ha advertido el vacío o laguna jurídica en la legislación nacional sobre la materia familias ensambladas e hijos afines, señalando que no se ha tocado el tema en profundidad en nuestra legislación nacional e incluso en el octavo fundamento que no hay acuerdo en doctrina sobre la regulación y reconocimiento de las organizaciones familiares que albergan a los niños y adolescentes provenientes de una relación previa a la unión de sus padres, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras.

En cuanto a su relevancia social, considero que el tema de los hijos afines y familias ensambladas ha sido olvidado por nuestros legisladores, pero es una problemática existente, siendo lo concreto que existen y en gran medida, siendo un asunto muy delicado, por ello estoy convencida de que por su estado de vulnerabilidad, necesitan aún más el apoyo del estado como ente protector de la familia, de la mujer, del niño y del adolescente, personas que están directamente relacionadas y afectadas por este tema.

Por lo dicho anteriormente, tengo la certeza de la importancia de realizar un trabajo donde se puede exponer la problemática de no haber sido tratada en forma explícita, la situación jurídica de los hijos afines, en el ordenamiento jurídico nacional con relación a los seguros de salud pública en el Perú.

2.3. Objetivos

2.2.3. Objetivo General

Identificar los fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú.

2.2.4. Objetivos específicos

- A.** Analizar la doctrina que respalde el reconocimiento de vínculos socioafectivos y de parentesco entre los miembros de las familias ensambladas.
- B.** Analizar normas internacionales que respalden los principios de protección a las familias ensambladas.
- C.** Analizar normativa nacional que respalde el derecho de afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública en el Perú.
- D.** Analizar legislación comparada que regulen el deber de asistencia familiar mutua entre los miembros de las familias ensambladas.
- E.** Proponer la incorporación de la afiliación de los hijos afines como derechohabientes, en la Ley N° 26790 ley de Modernización de la seguridad social en salud y su

reglamento de modernización de la seguridad social en salud-Decreto Supremo N°
009-97-sa.

2.4. Hipótesis

En cuanto a la hipótesis planteada en la investigación referimos lo aportado por Hernández Sampieri en cuanto al rol que cumple en una investigación cualitativa indica que:

“En los estudios cualitativos, las hipótesis adquieren un papel distinto al que tienen en la investigación cuantitativa. En primer término, en raras ocasiones se establecen antes de ingresar en el ambiente o contexto y comenzar la recolección de los datos. Más bien, durante el proceso, el investigador va generando hipótesis de trabajo que se afinan paulatinamente conforme se recaban más datos, o las hipótesis son uno de los resultados del estudio. Las hipótesis se modifican sobre la base de los razonamientos del investigador y las circunstancias. Desde luego, no se prueban estadísticamente”. (Sampieri, 2014, p. 365)

De tal forma que se indica que la hipótesis responde al planteamiento del problema indicando que:

Los fundamentos jurídicos para regular la afiliación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú; son el principio de protección a la familia, el interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a la salud de los niños, validados en la protección tuitiva que debe brindar el Estado a la familia, independientemente de la conformación que puede tener esta.

2.5. Bases Teóricas

2.5.1. La Familia

2.5.1.1. Generalidades

En cuanto al término familia tiene un origen etimológico incierto: Corral, citado por Varsi (2011), plantea una primera teoría para la palabra familia que procedería del sanscrito, idioma de la lengua indoeuropea similar al latín y al griego en Europa. En

esta corriente relacionan los vocablos dha (asentar) y dhaman (asiento, morada) designado a la casa doméstica.

En este contexto de ideas se plantea una segunda teoría en cuanto al concepto de familia en la antigua Grecia. Bevilagua (1938), refiere que, en La Política, la familia fue una asociación natural y religiosa, sus miembros comían en la misma mesa, considerando además que la palabra Epistion que significa lo que esta del fuego consagrando la idea de hogar (del vocablo latin focaris, adj. Derivado de *focus*, fuego), a lo que equivaldría el sitio de la lumbre en la cocina, simbolizando un altar en cada casa existía una lumbre por el calor que los unía, en este altar adoraban a sus dioses al cual se le denominó *Iar*, los que congregaban conformaban una familia.

Sin embargo, en una tercera teoría Corominas & Pascual,(1984), identifica a la familia como una organización romana y aquí tenemos a la familia *iure propria*; esta familia era regida por el pater familias que, como jefe, sacerdote y juez tenía la plena disposición sobre los bienes y las personas bajo su autoridad, él era el dueño y señor, su capacidad de disposición era absoluta y todo lo que estaba bajo su poder tenía la calidad de objetos, este sistema familiar se basaba en una familia conforme a la ley de la desigualdad donde los que no tenían utilidad eran excluidos por ejemplo las mujeres discapacitadas, esta familia se caracterizaba por un padrón social de intereses dominantes siendo estos intereses solo del pater familias. Con el tiempo se conformó otro tipo de familia que era la familia *iure comuni*; aquí se sumaron a la familia otros integrantes vinculados estrechamente al pater, presentándose como una institución más natural, conformada por el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa. Esta es la variedad de acepciones de la palabra familia en la historia de los grupos humanos siendo que el hombre es parte integrante de una entidad natural como es la institución de la familia.

De lo recabada sobre el origen del concepto de familia Placido (2001), a portadiendo que de los hechos históricos sobre la conformación de la familia se diría que la familia se formó a través de relaciones humanas complejas siendo sus elementos constitutivos el dominio, el poder y la fuerza en la constitución de estas familias, por lo que además las familias no eran formadas por consentimiento de una pareja sino de un arreglo familiar, las familias se formaban por conveniencia, solo con el tiempo se dio inicio a las relaciones consentidas, de esta forma la familia fue adquiriendo la categoría de institución y como es individualizada ahora es un fenómeno natural jurídico inherente al ser humano.

Es en el seno de la familia que el individuo se forme y que posteriormente trasladara lo aprendido en su núcleo familiar y a los ámbitos en los que se desarrolle, razones por las que resulta de suma importancia que el principio de protección a la familia alcance efectivamente no solo a las familias que tienen como base al matrimonio civil y la unión de hecho con las características exigidas para que sea reconocida como tal, sino a todas aquellas que van surgiendo conforme evoluciona la dinámica social.

Comparto la conceptualización que brinda Chávez (2000), quien manifiesta que el termino familia a lo largo de la historia ha ido evolucionando y que no solo se debe ver como un fenómeno jurídico legal, sino que es una creación de la naturaleza humana, creada para satisfacer necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social; considerando que los grandes cambios sociales e históricos han conformado las familias conocidas en doctrina como las familias ensambladas.

Al analizando la realidad social latinoamericana y peruana nos damos cuenta de que cada día es más grande la variedad de familias dando paso a la tipología e

institucionalizarse al punto que las garantías constitucionales de protección a las familias puede dejar de tener un solo sentido jurídico para abrirse hacia una concepción sociológica de familia. Berbejo (2010).

2.5.2. Entidades Familiares

El concepto familia no tiene una constitución única, no es expresa ni taxativa, por lo tanto, no puede estar sujeta a un numerus clausus que establezca qué es y que no es familia, el nacimiento del concepto familia es espontaneo, siendo su naturaleza los intereses personales de cada integrante los que diseñan su estructura de acuerdo con sus propios anhelos. (Varsi Rospigliosi, 2011).

Doctrinariamente el concepto de familia viene expandiéndose, lo que ha llevado a albergar una tipología de los vínculos personales denominadas nuevas entidades familiares o nuevos tipos de familia, precisando que al hablar de familia se hable en sentido plural y no en sentido singular, porque la familia no es una sola es una variedad de ellas y además es cambiante.

La familia es una estructura social pública, en la que se conjugan intereses afectivos y jurídicos en donde todos los miembros tiene un mismo objetivo constituir una familia, esta estructura se presenta de formas tradicionales como son las matrimoniales y convivenciales.

Ahora bien, los tipos de familia han variado mucho y están en constante cambio y transformación, cada familia es un mundo, poseen una organización propia y única que los hace especiales. Varsi (2008), considera que las entidades familiares son unidades de convivencia, donde el vivir bajo el mismo techo así no tengas lazos consanguíneos implica tener obligaciones de solidaridad con los miembros de la familia.

A lo largo de la historia ha surgido la necesidad de clasificar a las familias en dos grandes grupos:

a. Entidades Familiares Explícitas:

Son aquellas familias que están reguladas expresamente por el derecho de familia.

1. Familia Nuclear:

La Familia Nuclear es lo que conocemos como familia típica, es decir, personas unidas por el matrimonio o filiación (un padre, una madre) y sus hijos que están bajo su patria potestad, debido a nuestra tradición religiosa y jurídica, la sociedad actual se ha fundado en este tipo de familia.

Al haberse formado la sociedad sobre la base de este tipo de familias, es que el Estado se ha preocupado en brindarle la mayor protección y atención, siendo la familia nuclear reconocida en todo el derecho positivo nacional. Tanta es la importancia de la familia nuclear para la sociedad, que no solo goza de expresa estabilidad y ventaja jurídica, sino que además por mandato de la Constitución, ostenta el status de instituto natural y fundamental de la sociedad, siendo además promovido por el Estado Peruano.

2. Familia Extendida

También conocida como familia en sentido amplio, familia linaje o familia estirpe; es aquel conjunto de personas unidas por los vínculos jurídicos del matrimonio o del parentesco. (Varsi Rospigliosi, 2011) La Familia Extendida se caracteriza por ser una estructura de parentesco de personas que viven en un mismo lugar, pero que pertenecen a diferentes generaciones. En un mismo hogar pueden convivir bisabuelos, abuelos, padres, tíos, sobrinos etc.

3. Familia extramatrimonial (Uniones de Hecho)

La unión de hecho o concubinato es un fenómeno social muy antiguo, como dice Cornejo Chávez, pero no ha tenido siempre las mismas características, ni ha sido acogido en todos los pueblos y épocas en análogas condiciones legales; es más, no solo no era aceptada, sino era percibida como una forma de vida inmoral, en tanto ello no armonizaba con la realidad, tradiciones y cultura de un gran sector de la sociedad, como la peruana. Como lo hace ver nuestro Tribunal Constitucional, reflejo de esta percepción negativa y de rechazo era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones; pero que el incremento de las prácticas convivenciales y el progresivo cambio de la sociedad y el Estado fue imponiendo un contexto en el que era necesaria una regulación a esta realidad social (Varsi Rospigliosi, 2011). En su libro *Tratados de Derechos de Familia*, señala que el concubinato ha sido reconocido por nuestras leyes, al ser un fenómeno social permanente en el tiempo desde hace miles de años, muy arraigado e indeleble sobre todo en los sectores de la sociedad de escasos recursos, así como en nuestra propia cultura, pues ha sido durante muchos años parte de nuestras tradiciones de los pueblos indígenas, bajo otras denominaciones como servinacuy.

b. Entidades Familiares Implícitas:

Son aquellas familias que tienen continuidad en la sociedad y generan relaciones jurídicas que no han sido reguladas por el derecho de familia.

4. Familia Monoparental

(Chavez, 2000) señala que "la familia monoparental se ha entendido aquellos hogares formados por una madre o un padre solos que viven con sus hijos, son aquellas familias en las que solo hay un progenitor que cohabita con los hijos sin la presencia fija de la pareja y en presencia de por lo menos un hijo que no ha alcanzado los 18 años". En la actualidad se ven más familias conformadas por las madres y sus

hijos sin padres referentes, aunque también, pero en menor medida se ven a padres que son cabezas de familia sin una madre referente. Las causas de la formación de este tipo de familias pueden ser: fallecimiento del cónyuge, ruptura de la relación matrimonial o de la convivencia, madres o padres solteros, hogares a cargo de un tutor/a, cuando una mujer decide tener sola a un niño ya sea por inseminación o por adopción. Las familias monoparentales siempre han estado presentes en la sociedad, a pesar de ello, han sido excluidas de manera explícita por el derecho nacional.

5. Familia Adoptiva

La Familia Adoptiva es aquella que acoge a un menor por medio del proceso de adopción, se crea una fuente de parentesco, entre el adoptante y el adoptado y los familiares de ambos.

6. Familia Homoafectiva

Este tipo de familia se caracteriza por tener a dos padres o madres (homosexuales) que adoptan a un hijo. Este tipo de unión ha encontrado reconocimiento en algunas legislaciones europeas, como la española, Noruega, La Belga, La Sueca o La Holandesa, en algunos estados africanos como Sudáfrica, en algunos Estados Norteamérica y también en algunas legislaciones latinoamericanas como es el caso de las legislaciones argentinas, uruguaya o mexicana.

7. Familia Ensamblada

Ensamblada es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tienen uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos como de divorciados y de madres solteras. (Damen, 2021) . Hablamos pues, también, de un ensamble en ingeniería que hace referencia a una unión de piezas distintas que dan origen a una unidad nueva y singular, sin que dichas piezas pierdan su esencia y/o forma original.

2.5.3. La Familia Ensamblada

A lo largo de la historia el concepto de familia ha ido, evolucionando sin dejar de resaltar que es la célula vital de la sociedad que no es exclusivamente un fenómeno jurídico legal tampoco una creación de la ley, la ley sola la regula, Chávez nos dice que la familia es una creación de la naturaleza humana; y tiene como función satisfacer necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social. (2000)

Históricamente la categoría de familia ensamblada surge en la década de los ochenta, categorización que fue acuñada por la psicóloga argentina María Silvia Dameno, sin embargo, en nuestro sistema jurídico a la fecha no se tiene un acuerdo del *Nomen iuris*, denominándola de diversas formas como: "familia ensamblada, familia reconstituida, familia reconstruida, familia recompuesta, familia de segundas nupcias o familiastras".

La ambigüedad en la definición de este modelo de familia hasta entonces ha sido objeto de miradas sociales un poco desfavorables en cuanto a sus integrantes, es así que el cónyuge o pareja del progenitor, son vistos con frecuencia como personas indeseables y son pocas veces que se enaltece la acción positiva y por supuesto es escaso el esfuerzo del sistema jurídico por apoyar su función de cooperación en la crianza y formación de los hijos afines, sin tomar en cuenta que los llamados 'padrastrós' o 'madrastras', pueden establecer relaciones significativas con los hijos de su cónyuge sin que la preservación de esta relación tenga ninguna cobertura legal.

Afirmamos en base al artículo 4° de la constitución política del Perú, que el Estado tienen como obligación proteger el derecho de las familias, viéndose vulnerado el derecho de los miembros de estas familias ensambladas, por no contar con una regulación de derechos y obligaciones que les atañen.

Por ahora hablar de familias ensambladas, es hablar de términos y calificaciones peyorativos hacia los miembros que conforman estas familias como la calificación de padrastro o madrastra para designar al esposo o esposa del progenitor y a los hijos de los cónyuges llamarlos hijastros, por lo que sería correcto denominarlos padres afín e hijos por afinidad, por ser una derivación del vínculo de afinidad que une a los cónyuges, deduciendo que esta es la mejor forma de calificar a los miembros de las familias ensambladas.

2.5.4. Un nuevo Modelo de familia en la interpretación del Tribunal Constitucional

A. Caso Reynaldo Armando Shols Pérez Expediente N° 09332-2006-PAICT

El análisis que se realizó mediante Sentencia del 30 de Noviembre de 2007, en la Causa N° 09332-2006-PAICT, el Tribunal Constitucional se ocupó del reclamo de don Reynaldo Armando Shols Pérez, quien, casado en segundo matrimonio con doña María Yolanda Moscoso García, había solicitado al Centro Naval del Perú del cual era asociado le otorgue al igual que al hijo nacido de su segundo matrimonio un carné familiar en calidad de hija a su hijastra Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, hija de su esposa nacida de una anterior unión y no un pase de invitada especial.

El Tribunal ordenó la emisión del carné a su hijastra y la equiparación con una hija biológica para viabilizar el acceso al centro de recreación en cuestión, con lo resuelto el Tribunal Constitucional brinda la configuración de esta nueva organización familiar, denominada por doctrina familia ensamblada, reconstituida, reconstruida, recompuesta, familia de segundas nupcias o familiastras, al mismo tiempo que esto ha generado una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de las familias ensambladas, tema que ha sido de especial relevancia en el presente caso.

Es a través de esta sentencia que el Tribunal Constitucional reconoce la existencia de esta nueva estructura familiar, además de no haber contrariado lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.

De acuerdo con el citado Tribunal, la acepción común de familia alude a aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Usualmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que tienen origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Sin embargo, al encontrarse expuesta la familia a los nuevos contextos sociales, han surgido diversas formas como las uniones de hecho, las familias monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias ensambladas.

La incorporación del concepto y protección de la familia "ensamblada" por parte del Tribunal Constitucional es el ápice para que la doctrina analice cuáles son los derechos personales y patrimoniales que de dicha protección derivan. A lo que el Tribunal establece que el Estado debe cumplir con el deber de protección a la familia y sobre todo a las familias ensambladas por ser la identidad familiar de más difícil conformación debido a sus propias circunstancias en las que estas aparecen, consideran que hacer diferenciaciones de trato entre hijos biológicos e hijastros deviene en una acción arbitraria en circunstancias como la planteada en el caso Shols Pérez, reconociendo de esta manera el derecho constitucional de protección de la familia, regulado en el artículo 4° de la constitución Política del Perú. (CPP, 1993).

Con este fallo la corte incorpora el concepto de familia ensamblada pero que aún no es reconocido en nuestro sistema jurídico. Sin desmerecer este aporte hasta ahora no existen respuestas concretas a las interrogantes planteadas, sobre el rol de familias ensambladas. (Mere, 2008).

B. Caso De La Cruz Flores - Expediente 04493-2008-PA/TC

En cuanto al caso De La Cruz Flores, se presenta una demanda de amparo al Tribunal Constitucional a tres años del emblemático caso Shols, por parte de Ley de La Cruz Flores en contra de la Resolución emitida por el Juzgado de Familia de San Martín, Tarapoto, por cuanto la demandante aduce que se atentó contra su derecho al debido proceso y a una tutela procesal efectiva.

Su demanda se fundamenta en basa al fallo que emite el poder judicial en segunda instancia, **la sentencia reduce la pensión de alimentos en favor de la menor hija de Jaime Walter Alvarado Ramírez el demandado al 20 por ciento de la remuneración de este.** Pensión que había sido fijada por primera instancia al 30 por ciento del haber mensual que percibe el padre de la menor, ello en atención que el demandado no tenía otro deber familiar adicional. Mientras que el argumento para reducir el monto de la pensión de alimentos ***se verificar que el demandado tenía otros deberes familiares: su conviviente y los tres hijos de esta, quienes estarían bajo su cargo y protección.***

Más, sin embargo, el juez resolvió sin ninguna y debida motivación, solo resolvió en base al medio probatorio que consistía en una declaración jurada de convivencia del demandado y un certificado de supervivencia de su conviviente, no sustentando en fundamento alguno el por qué es que la unión de hecho implica un deber familiar, más aún cuando la legislación no establece regulación expresa sobre la materia. Razón por lo cual se recomienda al juez de segunda instancia motivar debidamente sus resoluciones, puesto que es el deber de los jueces llenar responsablemente los vacíos legales recurriendo a los principios fundamentales, más, sin embargo, en este caso no se realizó la argumentación jurídica.

En cuanto al presente caso se considera que, no obstante, el magistrado no realizó una debida motivación, el resultado de la resolución es correcta, considerando

que el demandado ha constituido una familia ensamblada, adquiriendo derechos y obligaciones con los miembros de su familia, por ser el único que la sostiene económicamente, más sin embargo el demandado tendría que haber probado la existencia de esta responsabilidad. En el presente caso se puede observar el poco interés por parte de los magistrados en desarrollar y brindar posibles soluciones a problemas que acontecen alrededor de estas familias denominadas ensambladas.

C. Caso Cayturo Palma - Expediente 02478-2008-PA/TC

En el presente caso Alex Cayturo Palma interpone demanda de amparo contra José Orbegoso Saldaña, director de la Institución Educativa "Precursores de la Independencia", y contra Alberto Mendoza Ascencios, presidente del Comité Electoral designado para el Comité de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) de la institución educativa. El demandante alega que el señor Mendoza ha sido designado presidente siendo ajeno a la Institución Educativa y a la APAFA por no ser padre de familia de los menores estudiantes y lo cual constituye una injerencia inaceptable que vulnera su derecho a la libertad de asociación. Sin embargo, el señor Mendoza es apoderado de dos menores matriculados en el colegio, quienes son hijos de su conviviente y cuya educación asume, por lo que le asistiría el derecho de ocupar dicho cargo.

La mencionada demanda es declarada improcedente en primera y segunda instancia. Brevemente el Tribunal Constitucional analiza el fondo, corroborando una fehaciente acreditación de ser apoderado de los menores, y señala al señor Mendoza como miembro de una familia ensamblada. Con ello tuviera legitimidad en la labor que vendría a desempeñar en la asociación de padres como presidente, en consecuencia, se falla declarando infundada la demanda, el Tribunal Constitucional concibe que no se puede generar una diferenciación entre hijos biológicos e hijastros, y que si se acredita públicamente que existe una relación convivencial entre padres a fines e hijos por afinidad, en situaciones como la analizada a menos que el padre biológico ejerciera

la obligación de apoderado, el padrastro con autorización de la madre biológica puede ejercer la obligación de apoderado de los menores en consecuencia ejercer otros cargos que ellos implica.

D. Caso Medina Menéndez - Expediente 01204-2017-PA/TC

Uno de los casos más en nuestra jurisprudencia, en el que se demandó vía amparo por Manuel Andrés Medina Menéndez contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional) por despido fraudulento. Al haber supuestamente incurrido en tres faltas graves, siendo una de ellas de interés para nuestro estudio: c) haber declarado y registrado como derechohabiente, en calidad de hija, a la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas, desde el año 2004, quien no era legalmente su hija. Siendo ello una situación vinculada con la violación del derecho a la protección de la familia.

Hecho que el demandante señala fue de pleno conocimiento de su empleadora desde la fecha que ingresó a laborar, más de siete años. Por lo que implica que su empleador no ha cuestionado que Gutiérrez Narazas no ostente la posesión constante de estado como su hija, sino simplemente el criterio que no es su hija biológica estableciendo un trato discriminatorio.

Ante ello el TC ha resuelto exponiendo nuevamente lo antes ya señalado en los previos expedientes que hemos expuesto. Pero a modo de clarificar el escenario sienta ciertas consideraciones y sus implicancias, señalando en primer lugar las principales características de una familia ensamblada: (i) Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa.

También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma

habitual. (ii) Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código civil. (iii) La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características pueden consistir en "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento" (STC 09332-2006-PA/TC).

Asimismo, estima importante las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia: una familia ensamblada debe demostrar la existencia de sus lazos filiales, lo cual, si bien no puede convertirse en una carga desproporcionada que redunde en su discriminación, sí debe ser mínima. Por lo general, en las familias ensambladas se ha verificado, para proceder a su protección, la existencia de lazos de solidaridad, afecto y respeto, la convivencia conjunta de los miembros y la dependencia afectiva y económica de sus integrantes respecto al núcleo familiar. En segundo lugar, señala las obligaciones derivadas del reconocimiento de una familia ensamblada: Si se identifica la existencia de este tipo de familia [(familia ensamblada), el padre o madre afín tiene el deber de brindar mínimamente una asistencia inmediata y, principalmente, dirigida a la sobrevivencia en condiciones dignas del menor, esto es, a la atención, cuidado y desarrollo de este.

Esta situación conllevará, como consecuencia lógica, a que dicha obligación se extienda también del hijo o hija hacia el padre o madre afín cuando estos últimos necesiten asistencia como, por ejemplo, cuando estos lleguen a la vejez o sufran una discapacidad permanente. No obstante, la asistencia que pueda brindar un padre afín no excluye el deber del padre biológico, ya que el padre afín brinda su apoyo en función de razones vinculadas a la solidaridad, a la afectividad respecto a la nueva unidad familiar y a una posible situación de irreparabilidad en la que podría caer el menor si carece de la asistencia a la que el padre biológico está obligado pero que, muchas veces, incumple. En la concurrencia en la obligación de atención y cuidado de los

menores entre padres biológicos y afines no es extensible a las prestaciones económicas. En esos casos y solo en una interpretación que tome en cuenta el derecho-principio de interés superior de los niños, se preferirá la prestación económica que beneficie más al menor, sin que ello implique, en cualquier caso, el padre biológico se desentienda de sus obligaciones.

Queda bastante expuesto el hecho evidente del descuido del estado por definir alcances o instaurar un concepto concreto de familia ensamblada, el Tribunal Constitucional reconoce la existencia de vacíos legales señalando que no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar pero a la fecha desde el primer análisis de la sentencia Shols Pérez referente a familias ensambladas, la legislación peruana aún no tiene proyectos de ley situaciones como las manifestadas en jurisprudencia.

2.5.5. Principios Generales que regulan las relaciones familiares

De acuerdo con el análisis constitucional son cinco los principios constitucionales que inspiran el Derecho de Familia peruano estos son; (i) Principio de protección de la familia, (ii) Principio de promoción del matrimonio, (iii) Principio de protección de la familia, (ii) Principio de promoción del matrimonio, (iii) Principio de protección de la unión estable, (iv) Principio de Igualdad y (v) principio de protección de los menores e incapaces. Mas, sin embargo; en la presente investigación se ha recabado dos principios fundamentales reconocidos en legislación comparada, nacidos del reconocimiento de tales en norma internacional siendo estos el principio de pluralidad de formas de familia y el principio de afectividad, el objetivo de recabar y acogernos a dichos principios es fundamentar la razón del deber de protección del estado así las familias ensambladas y no solo a las familias tradicionales.

2.5.5.1. Principio de Protección a las Familias

La familia como célula básica de la sociedad y de la humanidad necesita de protección sin importar la forma como está conformada. Este principio vela por el respeto, seguridad, protección y todo en cuanto le favorece a la familia a modo de seguridad, sin importar su origen, condición, ni calidad de sus integrantes.

La noción de familia se ha relacionado generalmente al matrimonio, pero la realidad nos demuestra que son cada vez más numerosas las familias que no tienen como base el casamiento. A través de este principio se promueve el respeto, la igualdad e integridad de las familias en su diversa tipología y se lleva a cabo con base en el reconocimiento de sus funciones. (Varsi, 2011).

Este principio respaldado por las normas internacionales como son la Declaración Universal Derechos Humanos en el artículo 16 numeral 3 establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Asimismo, se confirma en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en su capítulo I, artículo VI, establece que toda persona tiene derecho a constituir familia siendo que es un elemento fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección para ella.

También tenemos a la Convención Americana de Derechos Humanos a lo que consta en el capítulo II sobre derechos civiles y políticos en su artículo 17° numeral 1 que; la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado.

Como se puede advertir el principio de protección a las familias se encuentra reconocido por normas internacionales y ratificado por la

Constitución Política del Perú en su artículo 4° el cual indica que; La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, por su parte el código civil peruano en su artículo 233° señala que; La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la constitución política del Perú.

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 8° establece que los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

De lo aportado se confirma que el Estado tiene el deber de proteger a la familia como institucionalidad y como fuente de relacionamiento de sus integrantes enunciando deberes y derechos que tienen que ser cumplidos a fin de fomentar la solidaridad social. (Varsi,2011, p. 253)

Si bien son los miembros de las familias quienes tienen que resguardar sus intereses no cabe duda de que el guardia de la familia es el Estado, como máximo órgano rector y defensor, de los intereses sociales teniendo como finalidad promover su protección y crecimiento.

El Estado a través de las normas y políticas protegen a la familia, su misión es brindarle mecanismos eficientes que la regulen y permitan su desenvolvimiento en sociedad considerando el desarrollo personal de cada uno de sus miembros.

A través de este principio se evidencia una protección a la familia en general, sin importar cuál sea su origen, tomando en cuenta su tipología y la diversidad de formas de constitución de familias, a lo cual se aclara que la familia no tiene un solo modelo, y es el momento de que a través de este principio se reconozca la variedad de entidades familiares, como la familia ensamblada.

Acogiéndonos a este principio se busca el reconocimiento legal de las familias ensambladas, principio que tiene correlación con el principio de la pluralidad familiar, principio que simboliza una gran ruptura con el modelo único de familias establecidas por el matrimonio, haciendo que se acepten otras formas de vínculos y que también merecen protección jurídica.

2.5.5.2. Principio de promoción del Matrimonio

El concepto de familia se relaciona estrechamente con el matrimonio, siendo política del Estado incentivar a que las personas contraigan nupcias. La base de este principio es incentivar, fomentar y estimular a que las personas se casen, presentando el matrimonio como una forma atractiva para constituir una familia. Nuestra Constitución Política del Perú establece claramente en su artículo 4°, que la comunidad y el Estado promueven el matrimonio, además que el Estado otorga al matrimonio una serie de ventajas que lo diferencian de las demás uniones, como es la consagración directa de la filiación de los hijos, el establecimiento de la sociedad de gananciales, el derecho de heredar del cónyuge, el derecho de alimentos, el derecho de la mujer de llevar el apellido del marido. Lo que fomenta este principio es que las uniones familiares afectivas puedan estar protegidas jurídicamente, para que cada miembro de estas uniones conyugales se encuentre bajo la protección institucional del Estado.

2.5.5.3. Principio de protección de la unión estable

Las uniones estables han dejado de ser solo una costumbre extendida pasando hacer una realidad, a través de ello las parejas optan por unirse sin formalidades, el problema actual es que la ley sigue diferenciándola del matrimonio, colocándola en un segundo plano, lo que debilita las relaciones convivenciales. Más sin embargo, esta situación familiar ya fue reconocida por nuestro sistema jurídico, generando solo dos tipos de efectos; un primer efecto patrimonial regulado en el artículo 326° del código civil peruano, la unión estable debe estar reconocida y declarada sea judicial o notarialmente, estos efectos se dan incumplirse los requisitos como son; la unión intersexual, aptitud nupcial y existencia de un estado convivencial, siendo el segundo efecto, el efecto personal de orden filial, regulado en el artículo 402 inciso 3° del código civil peruano, consistentes en el reconocimiento del derecho a solicitarse se declare como padre a quien convivió con la madre durante la época de la concepción. Esta figura busca proteger a las familias siendo una figura útil para la fomentar el cuidado de esas relaciones familiares, más sin embargo debería equipararse a la figura del matrimonio en todos los aspectos, si realmente se quiere salvaguardar los derechos de las familias. Permitiendo además como se viene diciendo en la investigación el fin del Estado es proteger a todos los modelos de familias.

2.5.5.4. Principio de Igualdad

Este principio implica que las personas tienen el mismo sentido y valor ante la ley por lo que merecen un trato análogo, este principio ha sido descendido a la categoría de derecho para lograr su eficacia y practicidad. En este sentido el principio de igualdad en el contexto de aceptar que el Derecho de familia se funda en la igualdad de derechos caracterizados en la independización de la mujer, igualdad de derechos de los miembros de

las familias, la igualdad para todas las relaciones que se derivan de la familia de forma tal que como principio no puede limitarse exclusivamente a la filiación como se ha pretendido. Por lo cual debe existir una igualdad entre los cónyuges, en cuanto a la dirección del hogar, temas económicos y otros derechos, tampoco debe generarse una diferenciación entre los hijos, debe ser aplicado el principio de igualdad de trato para con los hijos, el trato de los hijos debe ser igual en cuanto a los hijos dentro del matrimonio o extramatrimoniales, existiendo también los hijos adoptivos, los alimentistas, póstumo y superpóstumo. Observando las implicancias de este principio debemos aportar que este principio debe ampliarse y proteger a los hijos de las familias ensambladas por lo cual no debe generarse una diferencia entre los hijos por afinidad y los hijos biológicos, si estos tienen una convivencia constante en su nuevo núcleo familiar como es una familia ensamblada.

2.5.5.5. Principio de protección de los menores e incapaces

Este principio fija los parámetros que protegen el derecho de los sujetos más vulnerables, este principio consiste en que las normas jurídicas han procurado la defensa del grupo familiar y de sus miembros, en especial de los que se consideran los más débiles, a fin de generar derechos a su favor y condiciones que les brinden solides física y social. Este principio se encuentra estrechamente ligado con el principio de los intereses prevalentes que el código de los niños y adolescentes consagra en el denominado interés superior del niño, que no es otra cosa que la preferencia de los menores cuando sus derechos resulten enfrentados con los otros sujetos. Es así como en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, (1993) establece que; "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono", asimismo el artículo 7° indica que las personas

incapacitadas para velar por si mismas a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho un régimen legal especial. La Constitución manifiesta que los niños, adolescentes, madre y ancianos gozan de derechos especiales en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentran. Si este principio tiene como objetivo proteger a los miembros más vulnerables de las familias debe ampliarse a la protección de los miembros de las familias ensambladas, siendo que de lo ya aportado anteriormente se puede afirmar que los miembros de las familias ensambladas están siendo olvidados por el estado peruano y haciendo caso omiso a principios fundamentales que los respaldan.

2.5.5.6. Principio de Pluralidad de formas de Familia

Da Cunha Pereira defensor de la pluralidad de las familias y del rol del afecto en las relaciones familiares este doctrinario brasileño presta un interés en brindar una protección contemporánea y plantea una teoría sobre una moderna principiología basado en el Derecho de familias, plantea 7 principios de los que se destacan el Principio de Pluralidad de formas de Familia, considerándolo como el doctrinario a nivel de derecho comparado como el defensor de la pluralidad de las familias y del rol del afecto en las relaciones familiares, brindando una protección contemporánea a las familias es que plantea determinados principios partiendo del principio de la dignidad, por ser piedra angular de la esencia humana y social.

El principio de la pluralidad de las formas de familia, aunque sea un precepto ético universal en Brasil, tuvo su marco histórico en su Constitución Política de 1988, que trajo innovaciones al romper con el modelo familiar fundado únicamente en el matrimonio y disponer sobre otras formas de familia, como la unión estable (unión de hecho) y familia monoparental.

El principio de pluralidad familiar se desarrolla en el principio de igualdad de las entidades familiares y el principio de libertad de elección, considerado como una forma de materialización del principio de la dignidad humana. (Varsi,2011).

2.5.5.7. Principio de Afectividad

Lacan (1938), demostró en su texto *La familia*, el análisis entre familia como hecho de la naturaleza y como un hecho cultural, concluyendo que la familia no solo está constituida por padre, madre e hijo biológicos sino también con aquellos que se relacionan en vínculos psicosociales, por lo que esta estructura no solo tiene vínculos consanguíneos, sino que también es una estructuración psíquica en la que cada uno de sus miembros ocupa un lugar, una función, sin estar necesariamente ligados biológicamente. Por lo que se deshizo de la idea de que la familia se constituye sólo para fines de reproducción o para el libre ejercicio de la sexualidad.

Siguiendo a Da Cunha Pereira, (2008), los hijos socioafectivos son los hijos adoptivos, los hijos del corazón, independientemente de los lazos genéticos. Paternidad y maternidad son funciones ejercidas. Lo que el cumplimiento de las funciones parentales no es la relación genéticos o derivación sanguínea, sino el cuidado y el desvelo dedicados a los hijos lo que genera un vínculo familiar afectivo.

Sostiene Varsi (2010), que la socioafectividad es aquel elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados con el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo se afirma y se reafirma en vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo. El criterio socioafectivo se torna hoy al lado de los criterios jurídicos y

biológicos, como un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental. Este principio se fundamenta en la afectividad que surge entre los miembros de las familias y el interés del niño y de la dignidad de la persona humana.

2.5.6. Vínculos jurídicos

El vínculo jurídico familiar es aquella relación jurídica de carácter intersubjetivo compartida entre los integrantes de una familia que genera el establecimiento de los denominados derechos subjetivos familiares.

Esta relación se deriva básicamente del matrimonio, la unión estable, la filiación o el parentesco y, en virtud de lo cual, se configuran derechos subjetivos familiares que permiten la consagración de los fines de la familia y el desarrollo personal de sus integrantes. Los derechos subjetivos, fundamentan el contenido del vínculo jurídico familiar y, como tal, van delineando los deberes y responsabilidades de las partes. Siendo, entonces, de gran relevancia que se puede analizar los vínculos de mayor importancia que se presentan en las relaciones de una familia ensamblada, pues todos estos vínculos son los generadores de derechos y obligaciones entre los miembros de las familias. Los vínculos que se presentan en la investigación son aquellos de mayor relevancia y los cuales están presentes en este tipo de familia.

2.5.6.1. Vínculos Jurídicos Familiares Socioafectivos

Considerándose que la familia está hecha de dos estructuras asociadas: los vínculos y el parentesco. Habiendo tres tipos de vínculos que pueden coexistir o existir separadamente de los cuales se desprenden: vínculos de sangre, vínculos de derecho y vínculos de afectividad. Y es que a partir de los vínculos de familia es que se componen los diversos grupos que los integran. Estando el grupo conyugal (marido y mujer), grupo

parental (padres e hijos), grupos secundarios (otros parientes afines).
(Varsi, 2010).

2.5.6.2. Vínculos jurídicos convivenciales

Se establece entre aquellas personas que comparten una vida de relación conyugal sin haber formalizado su estado de marido y mujer siendo un compromiso de pareja que, cumpliendo los fines del matrimonio, la ley ofrece un reconocimiento y una protección. Aquí se encuentra la figura jurídica de unión de hecho.

2.5.6.3. Vinculo jurídico parental

El parentesco es el existente entre personas que pertenecen a una misma familia. Es aquel establecido entre todas **aquellas** personas que comparten vínculos sanguíneos o de afinidad. Relación jurídica entre dos o más personas que comparten vínculos sanguíneos o de afinidad.

2.5.6.4. Vinculo jurídico filial

Existe entre el padre e hijos y es determinado por aspectos biológicos o legales. (Rospigliosi, 2011).

2.5.6.5. Vinculo paterno Filial

La calidad de padres determina un estatus que genera una serie de derechos, deberes y obligaciones. Producto de la filiación se establecen vínculos personales y patrimoniales: nombre, capacidad sucesoria y compromiso alimentario, siendo la patria potestad el principal instituto que genera la filiación. La patria potestad debe ser ejercida conjuntamente por los padres e implica un nexo importante entre ellos, ya que nada más personal y valioso para las personas que compartir y responsabilizarse por

sus hijos, siendo estos uno de los más fuertes lazos entre la pareja y el único que sobrevive, incluso, cuando el matrimonio o la unión estable se ha disuelto.

2.5.6.6. Vinculo de parentesco por Afinidad

Esta clase de vinculo es la relación generada entre cada cónyuge con los parientes consanguíneos del otro y viceversa. Estos vínculos persisten para determinadas circunstancias, aun cuando se ha disuelto el matrimonio, no referimos a la línea recta en todos los casos y al segundo grado en línea colateral en determinadas situaciones.

2.5.7. Parentesco

2.5.7.1. Parentesco de las Familias Ensambladas

El parentesco en general puede ser concebido con aquella relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, derivadas de la propia naturaleza, o por imperio de la ley.

Suarez franco afirma que el "parentesco es el vínculo, conexión o enlace por consanguinidad o afinidad". El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas Suarez(2001).

Para Arias (1952); el parentesco origina efectos variados y de diversa naturaleza, revestidos de un carácter civil, con efectos positivos como son la obligación alimentaria, el derecho al nombre, el derecho a solicitar la tutela o curatela y los derechos hereditarios, este carácter civil también tiene efectos negativos como son los impedimentos para contraer matrimonio y las incapacidades para otorgar determinados actos o para recibir liberalidades.

La clasificación del Parentesco:

- A. Parentesco consanguíneo:** Del cual se desprende el parentesco de sangre en línea recta y el parentesco en línea colateral.
- B. Parentesco por Adopción:** Albaladejo precisa que "la adopción es un acto solemne que crea un vínculo de parentesco puramente legal. Con ella es posible el establecimiento de una filiación independiente de la biológica "(Albaladejo, 1982, p. 270).
- C. Parentesco por Afinidad:** El parentesco de afinidad tiene su causa en el matrimonio exclusivamente.

La clasificación del grado de parentesco por afinidad:

- Los cónyuges entre sí, como no son parientes son afines
- Todos los parientes de un cónyuge en línea recta o colateral hasta el décimo grado son afines frente al otro cónyuge; por lo tanto, aun los hijos de un cónyuge son afines del otro cónyuge en segundas nupcias aquí se generan los padrastros y las madrastras.

El parentesco por afinidad como se establece en el artículo 237 del Código Civil peruano, en su primer párrafo, que es el matrimonio que produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Lo cual se entiende que cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad del otro.

Además, es de destacar lo establecido en su último párrafo que la afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que lo produce, entendiéndose que la afinidad subsiste en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras vivía el exconyuge. (Codigo Civil peruano, 1984).

Por lo ya mencionado se denota que existe una creciente realidad social-familiar, pero se ha generado un problema, por el vacío jurídico que está existiendo en cuanto a la falta de regulación de los derechos y deberes de las familias reconstituidas, siendo que nuestros legisladores no han creído conveniente regular las relaciones entre padres afines e hijos afines y viceversa, generando que dicha omisión resulte contradictorio, con el deber constitucional del estado de proteger a la familia como se establece en el artículo 4° de la constitución peruana, siendo que el Estado tiene el deber de proteger a la familia sin distinción alguna, por su origen o su condición. (Grosman & Herrera, 2008)

2.5.7.2. Categoría Jurídica del padre e hijo por Afinidad

El derecho comparado representa un papel importante en la presente investigación, pues legislaciones como Argentina han desarrollado un ambiente legal completo sobre derechos y obligaciones de los miembros de las familias ensambladas. Además de ser los aportantes en la denominación de familias ensambladas, habiendo acuñando esta denominación la psicóloga Argentina María Silvia Dameno, así también con el objetivo de mejorar las condiciones de las familias ensambladas en el entorno social de Argentina el ex ministro de Educación Daniel Filmus (2012), propuso incorporar cambios y reformar el código civil y comercial de su país, para que las familias ensambladas tengan derechos y obligaciones, y es aquí que dicha iniciativa contemplaba, sustituir los términos "madrastra" y "padrastra" por el de "madre a fin" y "padre a fin", por considerar a estos términos como despectivos, la legislación argentina acogió esta iniciativa y es ahora que su código civil en materia de derecho de familia ya cuenta con estas modificaciones en favor de estos núcleos familiares.

El reconocimiento de derechos y obligaciones de los miembros de las familias ensambladas en el Perú aún no se han regulado, sin embargo; nuestro sistema jurídico regula de forma indirecta el cuidado de estas familias y se regula algunos aspectos referidos a padres e hijos afines no como derechos sino más bien como impedimentos jurídicos que nacen entre hijos y padres por afinidad así tenemos que:

En el Código Civil peruano de 1984 dictado por Decreto Legislativo 295, en la parte final del artículo 237° establece que "La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge". (Código civil peruano, 1984).

Como se manifiesta el parentesco por afinidad genera algunos efectos legales como es el impedimento matrimonial regulado además en el artículo 242° numeral 3 del código civil, que a la letra dice: "*no pueden contraer matrimonio entre sí: los afines en línea recta*" (Código civil peruano, 1984). Impedimento que se mantiene aun después de disuelto el vínculo matrimonial que dio origen al parentesco por afinidad, señalado en el último párrafo del artículo 237°, (Código civil peruano, 1984). De lo aportado se deduce que el padre o madre por afinidad se encuentran impedidos legalmente en contraer matrimonio con su hijo o hija por afinidad aun si el matrimonio que dio origen a la familia ensamblada hubiera sido disuelto.

Como se manifiesta la legislación peruana tiene normas tácitas que dan origen al reconocimiento de los parientes por afinidad específicamente de los hijos afines, aquí tenemos el Código de Niños y

Adolescentes aprobado por ley N°27337, encontrándose también algunas referencias que de manera indirecta que se estarían regulando algunos derechos que conciernen a padres e hijos afines, así tenemos el artículo 90° referido a la extensión del Régimen de visitas señala que; "podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique" (2000, 7 agosto), también surge una excepción en el proceso judicial de adopción regulado en el artículo 128° inciso b). que a la letra dice que; "el que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el niño o adolescente es pasible de adopción", (2000, 7 agosto), asiéndose una expresa alusión al padre afín.

En cuanto a las normas adjetivas también ha regulado ciertos aspectos del parentesco por afinidad, como por ejemplo el artículo 229° inciso 3 del Código Procesal Civil referido a las prohibiciones para declarar testigo, señalando que se prohíbe que declare testigo: "el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, "salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria". (Const, 1992).

2.5.8. Derecho Internacional

Se desarrolla parámetros de derecho internacional que protegen derechos de los integrantes de las familias, con el objetivo de demostrar que existen derechos que han nacido en la formación de las familias ensambladas, y que convenios internacionales a los cuales el Perú está suscrito reconocen, sin embargo, el Estado peruana está ignorando, al no legislar normas específicas que protejan a estas familias.

2.5.8.1. Principio de protección de la Familia

En cuanto al Derecho de tener una familia, los niños y adolescentes tienen derecho nativo y legal a tener una familia, bajos los preceptos de la ley, considerando que la familia es el contexto ideal para su crecimiento y el bienestar, ya que es allí donde recibirán el amparo, amor, protección, comprensión y la asistencia necesaria para asumir de manera plena su crecimiento y responsabilidades en la sociedad, al respecto de este derecho, el artículo 9° de la Convención Internacional de los derechos del Niño (Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos [COPREDEH],2011) establece que; "El Estado debe velar porque los niños no sean alejados de sus padres, contra su voluntad, generándose el derecho del niño a convivir en familia, donde debe ser protegida su integridad y dignidad como personas. Sus relaciones familiares deben estar basadas en la igualdad de derechos y deberes, además del respeto mutuo que se deben todos los miembros que conforman la familia".

Siendo que el derecho de convivencia está relacionado a la guarda, custodia y Derecho de visita; sin embargo, este derecho puede variar, por ejemplo, cuando se indica que los hijos pueden ser separados de uno o ambos padres por excepciones, como cuando las autoridades establezcan esta separación por el bienestar del niño, encargándose de la guarda y custodia del niño a las autoridades correspondientes.

Es así como en su inciso 3, establece que; "Los Estados deben respetar el derecho del niño de estar separado de uno o de ambos padres, a conservar relaciones personales y mantener contacto directo con los dos padres regularmente, con la salvedad de que sea contrario al interés del niño". La guarda y custodia es un derecho del niño, donde el cuidado de los

hijos es atribuido sólo a uno de los padres, estableciéndole al otro el régimen de vistas y la obligación alimentaria. La custodia involucra el ejercicio de los derechos y las obligaciones relacionadas a los hijos y la convivencia estos en la vida diaria; alcanza el deber y la facultad de tener a los hijos menores acompañados de los padres, afectando de esta manera una parte de las facultades constituyentes de la patria potestad (Zenón, 1996). En cambio, el régimen de visitas es cuando el menor, viva con uno de los padres, el otro puede y debe ejercer la custodia física en los tiempos propuestos, tales como las vacaciones, fines de semana, fiestas, el tiempo de la cena y regresándolo a casa, estos hechos, inciden directamente en la convivencia del menor con sus padres; esto se encuentra establecido en el artículo 10° de la Convención.

El Interés Familiar considerando el Interés Superior del Niño Partiendo que; "el interés familiar representa el interés de los integrantes de la familia dentro de una totalidad, es decir el interés de cada uno de sus miembros dirigido al mejor funcionamiento de la familia tanto personal como patrimonial". El interés personal de cada uno de los integrantes del grupo familiar no se contraponen al interés del núcleo familiar, sino que estos intereses se conjugan dentro de una estrategia funcional. (Grossman, 1992). Partiendo del interés del padre o madre afín de asumir la responsabilidad de derechos y deberes, no se debe contraponer al interés personal de los integrantes de la familia, estos deben de garantizar el interés superior del niño.

En el entorno familiar se debe precisar el sujeto de derecho al que se debe garantizar la protección y satisfacción de sus insuficiencias, en la familia nuclear o mixta, extensa o ensamblada. Diremos, entonces que la convención internacional de derechos humanos lo que quiere proteger es

que, los niños y adolescentes tengan el derecho a tener una vida digna donde se desarrollan y crezcan en una familia donde se desarrollen íntegramente, acogido también bajo el principio del interés superior del niño, donde establece que todo niño tiene derecho a una familia y que sea el Estado quien lo respalde, siendo deber de los progenitores velar por la armonía y amor que reciban los niños.

En cuanto al Derecho de familia en la Convención sobre los Derechos del Niño, establece derechos específicos que se encuentran reglamentados en la legislación peruana sobre materia familiar, entre estos se tienen; el derecho a ser registrado, a una identidad, a tener una familia, a la guarda y custodia y derecho de visita, no ser sustraído en el territorio nacional, ni fuera de él, a ser escuchado, una crianza: deberes y obligaciones de los miembros de la familia, a ser protegidos de la violencia familiar, a poseer una familia, a la adopción y la Crianza. Siendo los Deberes y Obligaciones de los Integrantes de la Familia, en primer lugar, que los hijos deben ser cuidados y ser asistidos por su inmadurez, así como de desenvolverse en una familia que le brinde felicidad, amor y comprensión.

Su crianza debe estar guiada por los derechos de los niños, lo que implica que sus padres deben de ayudarles a que alcancen su pleno desarrollo físico, emocional y social. Concluimos que los niños tienen derecho a que los padres les atiendan para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación y recreación para su desarrollo integral, y recordar que los deberes de crianza y educación corresponden a ambos padres esto incluyendo la asistencia general del bienestar del menor. También deben crearse y desarrollarse en un ambiente de respeto y solidaridad, los hijos les deben a sus padres respeto y obediencia, en su mejor interés, derecho establecido en el artículo 18° de la Convención.

2.5.8.2. Principio interés superior del niño, niña y/o adolescentes.

A. Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes

En la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia como el interés superior del niño y adolescente el Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, pondera que todas las medidas de protección concernientes a los "niños" deben ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas con la finalidad del bienestar social, por lo cual los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración el "interés superior" del niño, en la doctrina internacional, se entiende como una fuerte carga axiológica, en la medida en que se basa en la dignidad del ser humano, lo que se convierte este principio en la plataforma de toda medida o política adoptada a favor de la infancia. En la doctrina nacional se define interés superior del niño como "el derecho a desarrollarse integralmente dentro de una familia, en un ambiente de felicidad, comprensión y amor, dentro de un estado justo y sin discriminación y en paz. Se concluyen que el interés superior del niño tiene una estrecha relación psicosocial del menor, para ello es indispensable un ambiente de seguridad comprensión y amor; en mención de las familias ensambladas donde el desarrollo de los niños es preciso que intervenga el Estado a través del sistema jurídico y regule la situación del padre/madre afín respecto a sus hijos afines, para satisfacer integralmente sus derechos asegurando su crecimiento bajo el amparo de la responsabilidad de ambos padres,

y se desarrolle un hogar donde se brinde seguridad moral y material constituyendo una vida digna y armoniosa.

2.5.8.3. Derecho a la salud del Niño

A. Convención internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El derecho a la salud protegido a nivel internacional debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud, estableciendo así mismo la convención internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12°, sobre la "obligación del Estado de adoptar las condiciones y medidas mínimas con el objeto de garantizar la salud de los ciudadanos". (1976, 3, enero).

B. Declaración universal de los Derechos Humanos

En cuanto a la protección del derecho a la salud también se tiene garantía por la Declaración universal de los Derechos Humanos regulado en su artículo 25°; que determina que, "toda persona tiene, derecho a la salud", (1948,10 noviembre), asimismo el Derecho a la salud se garantiza por el Protocolo de San Salvador artículo 10° numeral 1 y 2 , estableciendo que: "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social", además que, "Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las, medidas para garantizar este derecho" (1988).

2.5.9. Derecho Nacional

A. Institución de la Familia

La constitución Política del Perú, en su artículo 4° reconoce expresamente que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, la madre y al anciano en situaciones de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconociendo que la familia es un instituto naturales y fundamentales de la sociedad" Constitución Política del Perú, (1993), señala principalmente la protección de la familia independiente de su origen, sea convivencial o matrimonial, se entiende que esto resulta en el caso de familias compuestas, extendida, nuclear, y también los modelos ensamblados.

En el artículo 6° la constitución "reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir" Constitución Política del Perú, (1993). En tal sentido, se reconoce que las familias pueden decidir la forma en que se conformara, dentro de los parámetros legales, así la familia ensamblada podría elegir si la conforman o no. En el mismo párrafo del artículo en mención, reconoce que todos los hijos son iguales tanto en derechos como en deberes quedando prohibida la mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación.

B. Derecho a la Salud

El Derecho a la salud es una condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

El sistema legislativo peruano en la Constitución Política, en su artículo 7, determina que, todos los peruanos, "Tiene derecho a la protección de su salud", creándose así mismo la Ley General de la salud N° 26842, que en el Título

Preliminar artículo II determina qué; "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla". (Congreso de la Republica del Perú, 1998,9 julio).

Situación que podemos advertir que no se está teniendo en cuenta al no permitir la afiliación de hijos afines a los seguros de salud de sus padres afines aun cuando es responsabilidad del Estado brindar la protección de este derecho fundamental a la salud.

No obstante, expresadamente no se prohíbe, pero tácitamente se está impidiendo al titular de un seguro de salud no poder ampliar voluntariamente su seguro a sus hijos afines al existir normas que solo permiten la afiliación de los derechohabientes, como se determina en el artículo 3 de la Ley N.º 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, estableciendo que la cobertura del seguro será para, "Los afiliados regulares y sus derechohabientes" (1997, 14 mayo). Ratificado en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-97-SA; en el artículo 30 Párrafo tres, describiendo quienes pueden acceder al seguro de salud pública, estos son: "Los derechohabientes, el cónyuge o el concubino a que se refiere el (artículo 326 del Código Civil), así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios".

De esa misma manera el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Seguro Social de Salud de Essalud, Aprobado con Decreto supremo N° 010-2010-TR con fecha 08 de noviembre del 2010, desde el numeral 5 al 10, señala quienes pueden ser registrados a este seguro, "el registro incluye la inscripción, modificación y actualización de datos, y baja de registro", teniendo como base legal la Ley N.º 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, identificando que solo tendrán acceso a la prestación del servicio del seguro

social de salud aquellos que son considerados por ley esto denotaría que el servicio es sólo para el titular y sus derechohabientes más no sus hijos por afinidad por no están considerados como derechohabientes en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Sin embargo, el Estado tiene la obligación de reconocer Derechos y contemplarlos dentro de su sistema legal, representada esta obligación en la exigencia de amparo, resguardo y defensa de los derechos de los ciudadanos, por lo que es necesario reconocer el Derecho a la salud de los hijos afines, regulando el acceso a la afiliación he incluirlos como derechohabientes alcanzando el bienestar común.

Estas obligaciones representan para el Estado la exigencia del amparo, resguardo, apoyo y defensa del derecho de los hijos afines al acceso al seguro de salud de las familias reconstituidas en el Perú, donde el poder público debe hacer todo lo necesario, para que, de manera paulatina, sea superada la desigualdad y posible discriminación que se estaría presentando por la falta de reconocimiento de los hijos afines como derechohabientes.

2.5.10. Derecho Comparado

Se realizó un análisis sobre derecho comparado, con la finalidad de reforzar la investigación teniendo en consideración que en materia de derecho de familias ensambladas estos sistemas jurídicos ya cuentan con regulación en sus derechos y obligaciones de los miembros que integran dichas familias.

A. Derecho comparado argentino

Vemos que en el derecho argentino ya existe un reconocimiento del deber de asistencia entre los miembros de las familias ensambladas, reconocido en el código civil y comercial argentino en el Libro de Familia capítulo 7; estableciendo en su artículo 673° los deberes del progenitor a fin; el cual a la letra indica que: "El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones

ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. "Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental".

Así mismo el artículo N° 674: reafirma las delegación en el progenitor afín acciones de cuidado frente a sus hijos por afinidad indicando que: "El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio".

En cuanto al artículo N° 675: se delegan obligaciones que se ejercerán en conjunto con el progenitor y el padre afín indicando que: "En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio juntamente con su cónyuge o conviviente. Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental".

El artículo N° 676°: desarrolla el capítulo sobre la obligación de alimentos del padre o madre por afinidad indica la norma que: "La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo con las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia. En los presentes artículos de la legislación argentina, se establece el concepto de progenitor afín, que es aquella

persona que colabora con la crianza del hijo de su cónyuge o concubina, asimismo, se les dota de derechos y deberes, existiendo una normativa explícita donde se establece el alcance de estos y los supuestos de aplicación de la norma".

Los artículos anteriores extraídos del código civil argentino, regulan temas sobre deberes de asistencia familiar de los padres por afinidad en favor de los hijos afines, referente a temas de salud el derecho argentino ha considerado regular que la Ley de Seguro Social Argentino facilite que; "El cónyuge que no goce de servicios asistenciales y/o regímenes de previsión, ni que fuera afiliado forzoso al subsidio de salud, tiene derecho de que su cónyuge titular del servicio pueda afiliarlo el titular del servicio tiene derecho de afiliar a sus hijos biológicos, hijos adoptivos e hijastros: hasta los 21 años siempre que no se emanciparen o trabajaren en relación de dependencia". Como se observa argentina es uno de los países de Sudamérica que cuenta con el ambiente legal más variado y completo respecto al tema de familias Ensambladas, los hijos e hijos afines (hijastros) son considerados iguales por la Ley de Trabajo y Seguridad social y aquellas normas que protegen al empleado y a su familia, incluyendo a las parejas en unión de hecho.

B. Derecho comparado de Uruguay

En cuanto al Derecho comparado uruguayo en su Ley N° 17.823 Código de La Niñez y la Adolescencia De Uruguay, en el artículo 45°: determina el concepto del deber de asistencia familiar, prescribiendo que; "El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de esta".

De esta forma el derecho uruguayo consagra el deber de asistencia familiar constituido por los deberes y derechos a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos. A demás en su artículo 51°; delimita a las personas

obligadas a prestar alimentos, de acuerdo con el siguiente orden: "Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado. El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario. El concubino o la concubina, en relación con los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho. Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculos sobre los de vínculos simple. En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación debe ser divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado". (Congreso de la Republica peruana, 2000, 7 agosto).

Yuri vega (2001), refiere en cuanto a este artículo del código de Niños y Adolescentes de Uruguay, el deber de asistencia familiar, indica que en caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario por parte de los padres, este será prestado subsidiariamente por los ascendientes más próximos y si no existieran o no estuvieran en condiciones, por el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario. Además, el mismo artículo 51° del CNA incluye el caso de los convivientes para que el concubino asuma el rol de deudor subsidiario respecto de los hijos del otro integrante de la pareja. También se señala que en el artículo 38° del CNA permite al padre afín, tras la ruptura de la unión, pedir un régimen de visitas. (Mere, 2008).

La Ley N° 17823, que regula el Código de la niñez y a adolescencia (CNA), en el artículo N° 38°: como principio general; "Todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos. Sin perjuicio que el Juez competente basado en el interés superior del niño y adolescente, incluya a otras personas con las que aquél haya mantenido vinculación afectiva estable". Este artículo establece que los padres afines pueden mantenerse en contacto con los hijos afines después de una separación con el padre o madre de este.

C. Derecho comparado de Republica Dominicana

República Dominicana tiene como garantía del Derecho a la salud de sus ciudadanos con la Ley 87-01 Ley que Crea el Sistema Dominicano de seguridad social. En su artículo 5°, delimita a los beneficiarios del sistema describiendo lo siguiente;” Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior”. De esta manera en su literal b), establece que, “Los hijos e hijastros menores de 18 años o menores de 21 años, si fueran estudiantes, o sin límite de edad si son discapacitados, y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social”. (SDSS, 1987)

D. Derecho comparado boliviano

En el derecho comparado boliviano el Decreto Legislativo N°10426 del año 1972 decreto que aprueba el código de familia, contiene las siguientes normativas sobre regulación del derecho de familia en su artículo 3° establece que; “Los miembros de la familia gozan de un trato jurídico igualitario en la regulación de las relaciones conyugales y de filiación, así como el ejercicio de la autoridad de los padres y en otras situaciones similares, eliminándose toda mención o criterio discriminatorio que sea incompatible con el valor y dignidad esencial de la persona humana. Todos los miembros de la familia tienen los mismos derechos y responsabilidades, sin distinción alguna”. Se puede interpretar que ambos cónyuges deben aportar económicamente a los hijos (hijos afines o no) en el matrimonio. En cuanto a su artículo 4° regula la protección pública y privada de la familia indicando que; “La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado”. Protección que se hace efectiva por el presente código, por disposiciones especiales y por las que promueven la seguridad y asistencia de la familia o de su miembro en esferas determinadas. El Estado protege y promueve el matrimonio, la

familia, entre otros, usando los medios adecuados para ejecutar dicha protección con la cooperación de todos los poderes del Estado. Es en su artículo 13°: que regula en vínculo de afinidad en las familias manifestando que; "La afinidad es la relación que existe entre un cónyuge y los parientes del otro", la afinidad cesa por la disolución o invalidez del matrimonio, salvo ciertos efectos especialmente determinados. Se interprete que los hijos de uno de los cónyuges son parientes directos del otro sin importar su parentesco consanguíneo, del mismo modo, los miembros de la familia gozan de protección del Estado, protegiéndose así la igualdad entre los integrantes de la familia ensamblada, indica que el pariente de uno de los cónyuges es afín con el otro cónyuge, dando como resultado que los hijos de uno serían los hijos del otro y, por ende, las responsabilidades y deberes son de forma equitativa entre ellos.

E. Derecho comparado suizo

En el derecho comparado Suizo la Ley del Impuesto de 1999; considera como; "hijos tanto a los hijastros como a los hijos adoptivos". Por su parte La Ley de Indemnización por daños de 1972, "Un hijastro tiene derecho a reclamar indemnización ante una corte si su padrastro, quien está sujeto al pago de alimentos, y este falleciese por muerte natural".

Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Regalo 1941, especifica que; "Los hijastros deben ser considerados de la misma manera que a un hijo biológico o a un hijo adoptivo en lo que se refiere al pago de aportes, la herencia, y la donación de un padrastro".

Las leyes suecas establecen que los padres son responsables de la manutención de sus hijos y el monto de la cuota es determinado por las necesidades del niño y las posibilidades financieras de ambos progenitores. Aquellos que no cuenten con ingresos podrán acceder a una manutención pública, aquel padre que no conviva con el niño y

que no sea custodio deberá pagar una cuota alimentaria mensual. "Los padrastros tienen la responsabilidad secundaria de mantener al niño cuando contraen matrimonio o conviven con la madre de este, así como también son responsables financieramente de los hijos que puedan tener con esa pareja. Están obligados a mantenerlos sólo si los padres no pueden hacerlo". Por su parte, La Ley de los padres y los hijos de 1949, establecen el alcance de esta responsabilidad también se establece de la misma manera que se lo hace con el progenitor cuando ambos –padre y padrastro- están casados o conviven. En casos especiales, la manutención continúa siendo obligatoria una vez que el niño ha dejado el hogar.

La legislación civil de este país establece el ejercicio de la autoridad parental de los padres afines respecto de sus hijos afines, así lo establece en el artículo 299° del Código Civil Suizo indica que; "El padre por afinidad apoyara al cónyuge de manera apropiada en el ejercicio de la autoridad parental sobre los hijos nacidos de otra unión y representarlo cuando las circunstancias lo exijan", en él se expresa claramente el deber de apoyo y representación que se exige de padre afín cuando surjan circunstancias que ameriten su participación.

F. Derecho comparado francés

La legislación francesa en su artículo 373.2 de su código civil reconoce; "Una relación legal entre padres e hijos afines ya que permite al padre biológico delegar la autoridad parental a terceras personas como el padre afín mediante un convenio o pacto familiar el cuál será sometido a aprobación judicial.

CAPÍTULO III. MÉTODO

3.1. Diseño de la investigación

La presente investigación **tiene un diseño no experimental, en la cual no se realizó manipulación deliberada de las variables categóricas que contiene la investigación, presenta un enfoque *cualitativo*, el tipo de investigación que presenta es una investigación dogmática fenomenológica *jurídico propositivo*,** investigación que se orienta a identificar los fundamentos jurídicos para que los hijos afines de las familias ensambladas puedan ser afiliados a los seguros de salud pública en el Perú, se conoce los efectos de este fenómeno que es la no afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública de sus padres por afinidad, pero se desconoce los fundamentos que sustentarían este derecho de filiación de los hijos afines, siendo este el fenómeno indagado y proponiendo la incorporación de los hijos afines como derechohabientes en Ley N° 26790 Ley de modernización de la seguridad social en salud y su reglamento de modernización de la seguridad social en salud Decreto Supremo N° 009-97-SA.

3.2. Población y muestra

Para el tipo de investigación no aplica por no ser una investigación empírica.

3.3. Operacionalización de categorías

Categoría 1:

Filiación de los hijos afines a los seguros de salud pública del Perú.

Categoría 2:

Principios jurídicos de protección a las familias ensambladas generados de los vínculos socioafectivos y de parentesco.

Tabla 1

La Operacionalización de las categorías, precisión de unidad de análisis y consistencia se puede apreciar en la siguiente matriz:

Categorías	Unidad de Análisis	
<p>Categoría 1: La afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública es un derecho que debe ser reconocido y regulado en nuestro sistema legislativo peruana.</p>	<p>filiación de los hijos afines a los seguros de salud pública del Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Necesidad del reconocimiento de los hijos afines como derechohabientes en la ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud y su reglamento.• Reconocimiento de deberes de asistencia mutua entre los miembros de las familias ensambladas efectuada en legislación comparada.
<p>Categoría 2: Los vínculos de parentesco y socioafectivos de las familias ensambladas son los fundamentos jurídicos para reconocer el derecho de afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública.</p>	<p>Principios jurídicos de protección a las familias ensambladas generados de los vínculos socioafectivos y de parentesco.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Necesidad reconocer los vínculos de parentesco y socioafectivos en las familias ensambladas como se ha reconocido en el derecho internacional y comparado.• Necesidad de revalidación de los principios y derechos de protección a las familias ensambladas a partir del desarrollo teórico.

3.4. Técnicas e instrumentos

3.4.1. Técnicas

En la presente tesis de tipo experimental se utilizará la técnica de:

- **Análisis Documental:** A fin de recabar la información contenida en diversos documentos, bibliográficos, contenidos en artículos, libros físicos y virtuales, con el objeto de elaborar el marco teórico y conceptual de la investigación, logrando recabar los más importantes estudios sobre el problema formulado.
- **Entrevista:** Se realizará una serie de preguntas a expertos en la materia como jueces especialistas en los temas de derecho de familia y seguros de salud pública con el fin de recopilar la información necesaria que permita dilucidar los objetivos planteado en el trabajo de investigación.

3.4.2. Instrumentos

- **Hoja de guía:** siendo que es un instrumento que permite acumular datos, recoger ideas, y organizarlo todo en un fichero, es decir, la anotación de la información que nos interesa, obtenida de una fuente escrita o virtual, siguiendo criterios de selección, técnica de recopilación y registro de información de fuentes bibliográficas, recabando información de diversas fuentes.
- **Cuestionario:** Este instrumento está conformado por diez preguntas que se aplicaran de manera objetiva a los especialistas en material de derecho de familia.

3.4.3. Materiales

- **Solicitud:** Para la aplicación de la técnica de entrevista se utilizó como instrumentos una solicitud presentada a la corte Superior de Cajamarca con la finalidad de que se brinde la autorización de poder entrevistar a

los juristas encargados de los juzgados de familia y una solicitud al representante del seguro social Essalud Cajamarca.

3.5. Procedimientos de tratamiento

3.5.1. Primera Etapa:

En esta etapa se sustentó la realidad problemática, así mismo se planteó la formulación del problema de investigación, teniendo como objetivo General, la Identificación de los fundamentos jurídicos para regular la afiliación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú; del cual se desprenden cinco objetivos específicos, teniendo además como hipótesis, que los fundamentos jurídicos para regular la afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública son; El principio de protección a las familias, el principio interés superior del niños, niña y adolescente y el derecho a la salud, reconocidos en convenios internaciones a los cuales el Perú está suscrito, reconocidos también en la constitución Política peruana.

3.5.2. Segunda etapa:

Como segunda etapa se trabajó la metodología de la investigación, describiendo la finalidad de la investigación enmarcando el estudio en un diseño no experimental fenomenológico en la cual no se realizó manipulación deliberada de las variables categóricas, presenta un enfoque cualitativo, siendo un tipo de investigación dogmática jurídica propositiva, además de utilizar la técnica de entrevista, recopilación y análisis documental para lo que se requirió aplicar los instrumento de hoja guía y cuestionario permitiendo acumular datos, recoger ideas y organizar toda la información de manera sistemática de la investigación.

3.5.3. Tercera etapa:

Esta tercera etapa desarrolla la fundamentación o el marco teórica de la investigación dividido en antecedentes y bases teóricas, buscando el respaldo doctrinario y jurídico de normas internacionales, derecho comparado además de normas nacionales que respalden derechos fundamentales de las familias ensambladas.

3.5.4. Cuarta etapa:

La cuarta etapa desarrolla presenta los resultados, debiendo aclararse que la investigación presentada por ser netamente dogmática no ha requerido presentar gráficos que desarrollen los objetivos específicos por no ser necesario para este tipo de investigación, como último punto el investigador presenta los resultados, discusión y conclusiones.

3.6. Análisis de datos

En la presente investigación no aplica analizar datos.

3.7. Aspectos éticos

Valor Social y Científico: Representa un juicio sobre la importancia social, científica, puesto que la investigación planteará una investigación que conduzca el bienestar de la población, aunque no sea en forma inmediata. Es así que uno de los objetivos de la investigación incorporación del reconocimiento de filiación de los hijos afines como derechohabientes a los seguros de salud pública en el Perú modificando le Ley N° 26790 ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su reglamento de modernización de la seguridad social en salud-decreto supremo N° 009-97-SA.

Validez Científica-Jurídico: Busca establecer el deber de plantear, el método de investigación coherente con el propósito de satisfacer necesidades sociales de los sujetos, por lo que el investigador jurídico tendrá el deber de plantear como método

de validez científica, plantear propuestas de solución como se plantean en la presente investigación que tiene como propósito dar a conocer los fundamentos jurídicos e incorporar el reconocimiento de filiación de los hijos afines como derechohabientes a los seguros de salud pública en el Perú modificando la Ley N° 26790 ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su reglamento de modernización de la seguridad social en salud-decreto supremo N° 009-97-SA.

3.8. Aplicación de herramientas

- Fichas de análisis de fuentes documentales
- Guía de entrevista

3.9. Métodos

- **Dogmático:** Se llama también conceptualismo e institucionalismo. Se concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, se visualiza el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y como consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales o institucionales en los que está inscrito el problema. (Cabrera 2014, p. 23)
- **Hermenéutico Jurídico:** La **hermenéutica jurídica** hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma **jurídica**, se utilizó para la interpretación de las normas jurídicas referentes al proceso de garantizar la implementación en la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú. (Albán, 2011, p.26).

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1. Resultado en relación con el objetivo específico N° 1: Analizar la doctrina que respalde el reconocimiento de vínculos socioafectivos y de parentesco entre los miembros de las familias ensambladas.

Antes de definir la regulación jurídica respecto de las familias ensambladas, fue necesario acercarnos en primer lugar al concepto de familia, este concepto desde su reconocimiento en el aparato jurídico peruano no ha podido ser definido con precisión, sin embargo, si le otorga la calidad de institución natural, reconocida en la constitución política peruana, (Const, 1993, art.4), que a la letra indica que, "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad", ahora veamos lo señalado por doctrina y jurisprudencia nacional con lo que buscaremos respaldo a la presente investigación reforzando la línea de pensamiento que se propone.

En doctrina se reconoce que la familia a lo largo de la historia viene expandiéndose y albergando nuevos tipos de familias, de tal manera que debe hablarse de una variedad de familias y reconociendo la existencia de un nuevo modelo como las familias ensambladas, la familia por naturaleza es una estructura social, de tal manera que los miembros que la conforman se relacionan por vínculos afectivos y jurídicos.

En doctrina se clasifican a estos vínculos como; los vínculos jurídicos matrimonial, que es aquel que se configura como un acto jurídico generado por dos personas, también está el vínculo jurídico convivencial, que es aquel vínculo que nace entre la persona que comparten una vida de relaciones conyugales sin haber formalizado pero que están cumpliendo los fines del matrimonio.

También tenemos al vínculo jurídico filial, este vínculo describe la relación entre un padre y sus hijos, conformado por dos aspectos el biológico y el legal. Y en cuanto al vínculo paterno filial, es aquel que revela a los padres un estatus, este estatus generara una serie de derechos y obligaciones entre padres e hijos.

En cuanto al vínculo parental, es aquella relación donde los miembros de las familias comparten vínculos sanguíneos o de afinidad. Y finalmente está el vínculo de parentesco por afinidad, esta clase de vinculo es la relación generada entre los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro y viceversa.

De lo aportado podemos colegir que la formación de una nueva estructura familiar generara vínculos socioafectivos y vínculos de parentesco, Varsi, colige que las familias están asociadas a dos estructuras, los vínculos y el parentesco, de los cuales se desprenden tres tipos de vínculos; vínculos de sangre, vínculos de derecho y vínculos de afectividad. Estos vínculos se categorizarán como vínculos jurídicos familiares, definidos como aquella relación jurídica de carácter intersubjetivo que serán compartidos entre los integrantes de una familia estableciéndose los denominados derechos subjetivos familiares. (2011)

Diremos entonces que una familia ensamblada, no escapa de estos vínculos jurídicos, pues la única diferencia entre una familia tradicional es que se compone por la unión de parejas que tienen hijos de una relación anterior y estos formaran parte de la nueva unión familiar.

En cuanto a la categorización del parentesco, es aquella relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, generado por consanguinidad o afinidad. El código civil peruano lo clasifica en tres grupos, el parentesco consanguíneo, de aquí nace el parentesco por sangre en línea recta y línea colateral, el parentesco por adopción, crea un vínculo puramente legal generando una filiación independiente de la biológica, y el parentesco por afinidad, que es aquel que se genera por la unión de los cónyuges, puestos son parientes

afines y todos los parientes de un cónyuge en línea recta o colateral son afines frente al otro cónyuge, de tal forma que los hijos de un cónyuge son afines del otro cónyuge, generándose los mal definidos como los padrastros o madrastras.

De lo investigado se concluye que, que las familias ensambladas son un nuevo núcleo familiar y que los miembros que la conforman están relacionados por vínculos afectivos y de parentesco, Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta estructura tiene una dinámica diferente en cuanto a vínculos, deberes y derechos entre los integrantes, estos vínculos en nuestro sistema jurídico solo son reconocidos para las familias tradicionales mas no para las familias ensambladas.

Durante el proceso de la investigación se utilizará la categorización de familia ensamblada, por ser acorde con lo que se quiere transmitir. Esta categorización fue acuñada por la psicóloga argentina María Silvia Dameno¹, en los años 80, definiendo a esta familia como una nueva estructura familiar, formada por un conjunto de piezas nuevas unidas por vínculos afectivos y jurídicos.

En el Perú es en el año 2006, con sentencia del Tribunal Constitucional N°09332-2006, 30 de noviembre 2007, que surge un reconocimiento a esta nueva unión familiar, además de categorizarla como familias reconstituidas, terminología que se decidió no utilizar en la presente investigación por hacer alusión a una categoría peyorativa, consideramos que esta nueva unión familiar no debe traer consigo el fracaso de una anterior familia sino más bien generar nuevos vínculos convivenciales.

Con el caso Shols Pérez, el Tribunal Constitucional realiza un reconocimiento a la existencia de estos nuevos núcleos familiares, sin embargo, a la fecha no existe regulación de en normas internas sobre deberes y obligaciones que involucran a estas nuevas familias,

¹ Lic. en Psicología, Psicoterapeuta gestáltica especializada en Familias Ensambladas.

de tal forma que seguirán surgiendo procesos judiciales que involucren el reconocimiento de estas relaciones familiares.

Es así como 3 años después del caso en mención se presenta, un segundo caso, identificado con sentencia del Tribunal Constitucional N°04493-2008, de 30 junio, 2010, denominado caso De La Cruz Flores; el Tribunal resuelve fallando fundado el amparo y nula la resolución de segunda instancia, recomienda que segunda instancia debe brindar una debida motivación a sus fallos, en este caso no se emitió una debida motivación además de no realizar una debida valoración a los medios probatorios, que demostraran que el demandado tenga un responsabilidad económica frente a los miembros de su familia ensamblada, a lo cual el Tribunal, no se encarga que analizar hechos facticos sino más bien resuelve acciones de derechos que vulneren derechos constitucionales, por eso lo deriva a segunda instancia, porque segunda instancia no ha cumplido la responsabilidad que se le encomienda, siendo que la responsabilidad de la jurisprudencia, es decir, de los jueces, es el llenar responsablemente los vacíos legales recurriendo a principios constitucionales.

Como se verifica, desde los casos en mención a la fecha, no se ha realizado un reconocimiento legal a los vínculos que nacen en las familias ensambladas, se identifica que existe un abandono por nuestros legisladores y también por nuestros jueces.

Razón por la cual, a fin de poder demostrar la necesidad de regular la afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública del Perú, como bien se plantea en esta investigación se realizó la búsqueda de medios probatorios que sustenten, el problema plateado y demostrar también que existe la necesidad de regular esta situación jurídica.

Para el año 2017, se presente ante el Tribunal Constitucional Peruano, sentencia N° 01204 (20018), una demanda de amparo, interpuesta por el señor Manuel Medina Menéndez, contra el proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional) por despido fraudulento. Al haber supuestamente incurrido en tres faltas graves,

siendo una de ellas, haber declarado y registrado a la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas, como su derechohabiente de su seguro de salud privado suscrito en pacífico seguros, a lo que la demandada (Provias Nacional) responde y afirma que el recurrente les ha generado pérdidas económicas incurriendo en una falta grave, indicando que la menor no debió ser afiliada al seguro en mención por no ser legalmente su hija.

El Tribunal constitucional en el fundamento 41 desarrolla lo siguiente:

“Entonces, en la línea de lo ya señalado por este Tribunal, y a la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia, **la diferenciación de trato que realizó la demandada deviene en arbitraria**. En tal sentido, *si bien la demandada argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en lo establecido en el artículo 3° de la Ley 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en el artículo 30 de su Reglamento, queda claro que, en realidad, la interpretación que hizo de las reglas allí contenidas colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección*”.

El tribunal Constitucional también resalta la importancia de verificar las características de una familia ensamblada, siendo que indican que para poder configurar una familia ensamblada deberá, Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho, La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características pueden consistir en "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento".

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera oportuno dejar sentado que, en el presente caso, no se encuentra acreditado ni ha sido afirmado por la parte demandada que la hija biológica de Gutiérrez Narazas se encuentre recibiendo algún tipo de prestación económica por parte de su padre biológico, lo cual configuraría un supuesto

de "doble protección" en los que resultaría aplicable el criterio señalado en el fundamento 38 supra.

"Al respecto, debe tenerse presente que en esta situación existe una concurrencia en la obligación de atención y cuidado de los menores entre los padres biológicos y afines, pero que ello no resulta extensible a las prestaciones económicas. En estos casos, y solo en una interpretación que tome en cuenta el derecho-principio de interés superior de los niños, se preferirá la prestación económica que beneficie más al menor, sin que ello implique, en cualquier caso, que el padre biológico se desentienda de sus obligaciones".

Como se puede observar de lo narrado en el presente caso se identifica que existe la necesidad de modificar la Ley N°26790 Ley de Modernización social en salud, a fin de considerar a los hijos afines como derechohabientes, pues esta norma a la fecha impide que el titular de un seguro público o privado pueda extender su seguro a sus hijos afines, generando vulneraciones a sus derechos como el derecho a la protección de la familia, el derecho del interés superior del niño y el derecho a la salud.

En este orden de ideas, se concibió prudente aplicar una entrevista a los especialistas en materia de derecho de familia y de seguros de salud pública. Del instrumento aplicado a la magistrada Elda Machuca Aliaga, en cargo del sexto juzgado de Paz especializado en familia, se extrae la opinión de chicha especialista aduciendo que las familias ensambladas vienen a constituirse como un nuevo tipo de familia, se puede decir que es un nuevo ente familiar del cual afirma, surgirán obligaciones y también ciertos derechos.

Entonces el restringir de alguna manera que un hijastro una hijastra no pueda acceder si es que de manera voluntaria el padre por afinidad quiere extenderle algún beneficio ya sea el cónyuge o la cónyuge a su hijastro o hijastra, no veo porque se tenga que restringir si es que ya se comparte la cohabitación, si es que se comparten momentos en familia entonces porque no también extenderles ciertos beneficios.

En mi opinión modestamente considero, indica la magistrada, qué si existe esa necesidad de extender este derecho del titular de un seguro el legislador deberá avizorar esta realidad que no puede ser ya hoy en día tapada con un dedo por que tenemos este tipo de familias y en dónde a diario se pueden ver lesionados los derechos a la igualdad y protección de la familia, sobre todo se vulnera a este nuevo tipo de familias que vienen siendo reguladas en el marco normativo internacional y al cual nuestra legislación tiene que adecuarse al haber firmado y al haber ratificado los tratados internacionales.

En cuanto al director del seguro sociales Essalud de Cajamarca, el medico Hans Wendell Huayta Campos, en cargado de administrar esta entidad se ve relacionado en observar diariamente los procesos de afiliación de los derechohabientes a los seguros de salud de un titular del seguro, por su labor y experiencia se le consulta si en su opinión considera que los hijos afines conocidos en nuestra sociedad como hijastros, tienen derecho a los seguros de salud pública del Perú.

A lo cual responde que, considero que toda persona tiene derecho de acceder a un servicio de salud y que es el Estado el ente rector quien debe brindar las facilidades en la accesibilidad a este servicio, La norma en este caso es explicita indica quienes pueden acceder a un seguro y solo podrán acceder además del del titular la cónyuge o concubina, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad incapacitados en forma total y permanente para el trabajo.

De tal manera que un hijo por afinidad no está permitido en acceder a este servicio aun si el titular quisiera extender su beneficio. Pero vuelve a resaltar que todos los peruanos tenemos derecho a la protección del Estado en nuestra salud, de tal manera que un hijo por afinidad debiera tener acceso a este servicio si así lo indicara voluntariamente el titular de dicho seguro, requiriendo además una actualización de la norma que está generando impedimento para estas acciones.

Respaldados en el análisis doctrinario, jurisprudencial y recabando opiniones de especialistas reafirmamos la necesidad de modificar la Ley en estudio e incorporar a los hijos afines como derechohabientes a un seguro de salud pública de su padre por afinidad, como ya se ha recomendado por los especialistas, dicha modificación debe contar con previos requisitos o presupuestos que serían evaluados para no generar vulneración de otros derechos.

Los especialistas recomiendan determinar los siguientes presupuestos para modificar la norma. El primer presupuesto es que esté presente la voluntad del titular del seguro, luego verificar si es beneficioso al hijo a fin, verificar que no afecte el normal desarrollo del hijo o hija afines en el contexto con sus padres biológicos y que el hijo afín no tenga cubierto en ese aspecto el servicio.

4.2. Resultado en relación con el objetivo específico N° 2: Analizar normas internacionales que respalden los principios de protección a las familias ensambladas.

En cuanto al a analizar las normas internacionales, se puede comprobar que las familias ensambladas cuentan con un respaldo normativo internacional, convenios a los cuales el Perú se encuentra suscrito, de tal forma que debieron ser ratificados por normas constitucionales y normas internas.

De aquí surge la necesidad de analizar si las familias ensambladas estarían protegidas o no por convenios internacionales, a los cuales el Perú estaría suscrito, de esta forma se verifica que el Perú está suscrito a varios convenios que respaldan la protección de la familia aquí tenemos a la Convención Americana de Derechos Humano que en su artículo 17° numeral 1, reconoce a la familia como "El elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado".

De igual forma el Pacto Interamericano de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 23° reafirma la protección que los Estados deberán brindar a las familias, sin emitir alguna diferenciación en cuanto a la pluralidad de formas de familias.

De aquí se denota que el principio de protección a las familias es reconocido por normas internacionales y que este principio también es aplicable a la protección de las familias ensambladas, pues se le ha reconocido por doctrina y jurisprudencia nacional peruana como un nuevo núcleo familiar de los cuales se desprenden derechos y obligaciones especiales que deberán ser reconocidos por el Estado, sin embargo, hasta el momento se observan vacíos legales con relación a las familias ensambladas.

En el mismo orden de ideas podemos a portar que los vacíos legales que se observa están contribuyendo en vulnerar los derechos y principios legales que debieran garantizar la protección de miembros de las familias ensambladas, más, sin embargo, se demuestra que si bien se reconocen por el sistema legal peruano no se están haciendo efectivos.

Aquí tenemos el principio de interés superior del niño niñas y adolescentes, que esta reconocido en norma internacional y recadado en el código del niño niñas y adolescentes en el artículo IX del Título Preliminar, el cual indica que "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos" (2000, 21 julio).

Como indica la norma se exige a todas las instituciones del Estado, el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, como venimos resaltando se está haciendo caso omiso a este principio por la ley N°26790 ley que regula la afiliación a los seguros de salud pública.

Sin tomar en cuenta que esta norma requiere ser modificada por la vulneración que presenta a los derechos de los hijos afines reconocidos en norma nacional e internacional como es la protección del derecho a pertenecer a una familia y su derecho a ser protegido por el esta ya que se les considera una población vulnerable, sin embargo, se denota que existen una desprotección al derecho de pertenecer a una familia, el derecho que los ampara como niños y también el derecho a la salud.

Sobre el derecho a la salud, diremos que es un derecho que todos los peruanos tenemos reconocido en normas internaciones y nacionales como el Pacto internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 12, establece que es "la obligación del Estado adoptar las condiciones y medidas mínimas con el objeto de garantizar la salud de los ciudadanos". (1976, 3, enero)

También tenemos a la Declaración universal de los Derechos Humanos regulado en su artículo 25; determina que "toda persona tiene, derecho a la salud", el derecho a la salud se reconoce como un derecho fundamental que todo persona tiene que tener acceso a ella, garantizado también por el protocolo de San Salvador artículo 10 numeral 1 y 2 , estableciendo que: "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, además que, "Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las, medidas para garantizar este derecho". El Perú se suscribe a estos convenios y ratifica las medidas de protección garantizándolas en la constitución política en su artículo 7°, que indica que "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa".

De lo aportado recabamos entonces que las familias ensambladas están reconocidas por principios internacionales, y que cada uno de sus miembros tiene consigo derechos y obligaciones que debieran estar protegidos por la sociedad y el Estado. Mas, sin embargo,

de lo recabado se puede afirmar que estos principios que debieron ser ratificados por normas nacionales se han visto ignorados por la legislación peruana, en temas sobre seguros de salud pública para los hijos afines.

4.3. Resultado en relación con el objetivo específico N° 3: Analizar normativa nacional que respalde el derecho de afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública en el Perú.

Del análisis realizado a normas nacionales se desprende que existe normas constitucionales que tienen como objetivo proteger a los miembros de una familia, y como ya se ha venido indicando dentro de la categorización de la filia se reconoce la pluralidad de formas que familias de tal manera que las familias ensambladas, está reconocida a nivel constitucional, y jurisprudencial, sin embargo, aún existe el vacío de regulaciones a nivel legal, las normas orgánicas aun no reconocen la existencia de este nuevo núcleo familiar, generando problemas jurídicos y también vulneración de derechos de los miembros que conforman esta familia, como venimos planteado y desglosando en la presente investigación.

En cuanto al derecho protección de las familias y ratificando el principio de protección de las familias la Constitución Política del Perú, reconoce en su artículo 4° que es deber de "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, la madre y al anciano en situaciones de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconociendo que la familia es un instituto naturales y fundamentales de la sociedad" (1993).

En cuanto al artículo 6° la constitución "reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir" Constitución Política del Perú, (1993). En tal sentido, se reconoce que las personas tienen derecho de decidir la forma en que conforman su familia, dentro de los parámetros legales, así los miembros de las familias ensambladas pudieron elegir si la conforman o no. En el mismo párrafo del artículo en mención, reconoce que todos los hijos

son iguales tanto en derechos como en deberes quedando prohibida la mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación.

Así mismo podemos colegir que el principio de interés superior del Niño, niña y Adolescente, fue suscrito con el fin de proteger a todos los miembros de una familia menos de edad como son los niños, niñas y adolescentes del Perú de tal forma que el legislador suscribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, indicando que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". (2000, 21 julio)

Como se evidencia la norma exhorta a todos los poderes del estado y a las instituciones poder respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Perú, pero se evidencia que se ha ignorado tal ratificación en cuanto a la protección de los niños que pertenecen o forman parte de una familia ensamblada, al no reconocerlos como miembros de un nuevo núcleo familiar que requiere ser regulado por normas internas como en el Código civil sobre sus derechos y obligaciones que deberían adquirir, del mismo que esta falta de regulación general se manifiesta en normas específicas como es la Ley N°26790, que se plantea en investigación requerir ser modificada, y permitir que los hijos afines puedan acceder se su padre por afinidad.

En cuanto al derecho de la salud se establece que es una condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

De tal forma que la Constitución Política, en su artículo 7°, determina que, todos los peruanos, "Tiene derecho a la protección de su salud", (1993,29 diciembre). Y lo desarrolla con mayor detalle en la Ley General de la salud N° 26842, que en el Título Preliminar artículo II determina qué; "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla". (1998,15 julio).

Como se evidencia los derechos que los de los miembros que conforman una familia ensamblada estan siendo desprotegidos y vulnerados al existir un vacio normativo que los regule, aun habiendo sido reconocidos a nivel internacional y nacional, se consive que existe un reconocimiento tácito mas no expreso, esta falta de reonomiento tambien genera desorden y conflictos sociales. Situacion que no debe seguir sosteniendo.

4.4. Resultado en relación con el objetivo específico N° 4; Analizar legislación comparada que regulen el deber de asistencia familiar mutua entre los miembros de las familias ensambladas.

Como se puede identificar países latinoamericanos como también europeos aun reconocido que las familias ensambladas también son núcleos familiares que debieran ser reconocidas a nivel legal, es por esta razón que puchos países se ha reconocido el derecho y obligaciones de los miembros de dichas familias.

Aquí tenemos como ejemplo al país de Argentina siendo uno de los primeros países en regular sobre las familias ensambladas. Es así como la legislación argentina reconoce su Código civil y comercial argentino en el capítulo 7°, artículo 676° sobre los deberes de los progenitores e hijos afines, indicando que "La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez

de acuerdo con las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia. En los presentes artículos de la legislación argentina, se establece el concepto de progenitor afín, que es aquella persona que colabora con la crianza del hijo de su cónyuge o concubina, asimismo, se les dota de derechos y deberes, existiendo una normativa explícita donde se establece el alcance de estos y los supuestos de aplicación de la norma". (20214, 2 octubre, p.120).

Además de haberse regulado una pensión alimenticia como una obligación del padre o madre por afinidad frente a su hijastro así mismo la legislación argentina también ha creído necesario brindar asistencias sociales en salud a los miembros de una familia ensamblada, por lo que en Ley de Seguro Social Argentino establece que; el cónyuge que no goce de servicios asistenciales y/o regímenes de previsión, ni que fuera afiliado forzoso al subsidio de salud, tiene derecho a afiliar a los hijos, hijos adoptivos e hijastros: hasta los 21 años siempre que no se emanciparen o trabajaren en relación de dependencia.

Así mismo la legislación uruguaya en su Ley N° 17.823 Código de La Niñez y la Adolescencia De Uruguay, artículo 45°: determina el concepto del deber de asistencia familiar, que prescribe que; "El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma".

De esta forma la legislación uruguaya delimita la obligación de asistencia familiar a todos los miembros legalmente acogidos al núcleo familiar sin hacer ninguna distinción de origen de constitución del mismo solo aclarando que son obligados todos los miembros de la familia. Además de delimitar quienes tienen obligación de asistencia familiar los padres por afinidad que estarían sustentando una pensión alimenticia para su hijo por afinidad de tal forma que el padre por afinidad tiene derecho a un régimen de visitas.

Otro de los países latinoamericanos que ofrece garantías para la protección de los derechos de los miembros de las familias ensambladas es República Dominicana, teniendo como garantía el Derecho a la salud de los miembros de esta institución a través la Ley 87-01 Ley que Crea el Sistema Dominicano de seguridad social, en el cual establece que tienen derecho de recibir la atención a un seguro social todos los ciudadanos dominicanos y residentes, delimitando quienes serían los miembros que reciben el servicio de salud estos serán los hijos e hijastros menores de 18 años o menores de 21 años, si fueran estudiantes, o sin límite de edad si son discapacitados, y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Como podemos manifestar los países vecinos suscritos también a tratados que fueron ratificados por el Perú, y los cuales se identifica que se recomienda a los Estados partes velar por la protección de las familias, sin embargo, el Perú aun no reconoce la necesidad de dicha necesidad de protección y por ende las regulaciones de estas relaciones familiares.

4.5. Resultado en relación con el objetivo específico N° 5: Proponer la incorporación de la afiliación de los hijos afines como derechohabientes, en la Ley N° 26790 ley de Modernización de la seguridad social en salud y su reglamento de modernización de la seguridad social en salud-Decreto Supremo N° 009-97-S.A.

En cuanto a la propuesta de incorporar a los hijos afines como derechohabientes del titular de un seguro de salud, se recopiló opiniones de los expertos en materia de derecho de familia y seguros de salud pública con la finalidad de poder revalorizar la hipótesis planteada en la presente tesis, acogiéndonos a los fundamentos jurídicos como son; el principio de protección a la familia, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho fundamental a la salud de todos los peruanos, ratificando la necesidad de modificar

la norma en misión con la finalidad de permitirle al titular de dicho seguro tener la facultad voluntaria de afiliar a sus hijos por afinidad al beneficio de su seguro público.

Queda demostrado por jurisprudencia constitucional la necesidad de modificar la Ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud y su reglamento, ley que estaría vulnerando el principio de protección a las familias, al impedir la afiliación de los hijos afines a los seguros de salud de sus padres por afinidad, generando una desigualdad entre hijos biológicos e hijos afines.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN

5.1. Interpretación Comparativa

5.1.1. Interpretación comparativa

En este capítulo se comparará los resultados de cada objetivo específico frente a los resultados obtenidos con la información recopilada desde las diferentes fuentes obtenidas con el fin de demostrar resultados óptimos al trabajo de investigación y poder así redactar las conclusiones. Es importante mencionar que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal Identificar los fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú. Es así como con el análisis realizado ha sido posible llegar a los resultados y dar respuesta a los objetivos planteados.

5.1.2. Interpretación comparativa del Objetivo General: Identificar los fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú.

De lo estudiando se deduce que los fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú son aquellos derechos y principios que reconocen el deber de protección que el Estado tienen con los miembros de las familias ensambladas.

Se ha identificado como primer fundamento, al principio del deber de protección a las familias, reconocido por normas internacionales como el Pacto Interamericano de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 23° y la Convención Americana de Derechos Humano en su artículo 17°, que concluimos que este principio también es aplicable a la protección de las

familias ensambladas, pues se le ha reconocido por doctrina y jurisprudencia nacional peruana a las familias ensambladas como un nuevo núcleo familiar de los cuales se desprenden derechos y obligaciones especiales que deberán ser reconocidos por el Estado, sin embargo, hasta el momento se observan vacíos legales con relación a este nuevo modelo de familia.

El segundo fundamento que se identifica es el interés superior del niño, niña y adolescente, nos respaldamos en el reconocimiento internacional sobre este principio que reconocido en la Convención sobre Derechos del niño (1989,) en su artículo 3°, y recadado en el código del niño niñas y adolescentes en el artículo IX del Título Preliminar, el cual indica que "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". Del cual podemos deducir que el estado tiene como propósito proteger primeramente los derechos del niño recomendando que sus poderes e instituciones accionen en la medida de proteger a los niños, más sin embargo se deduce que lo ya analizado que el poder legislativo está incumpliendo este deber del estado al no legislar favorablemente en la regulación sobre derechos y obligaciones que nacen de las familias ensambladas.

Y el tercer fundamento que se identifico es el derecho a la salud de los niños, como se reconoce Pacto internacional sobre Declaración universal de los Derechos Humanos regulado en su artículo 25, el derecho a la salud es un derecho reconocido para todas las personas y Pacto internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 12 reconoce

“la obligación del Estado de adoptar las condiciones y medidas mínimas con el objeto de garantizar la salud de los ciudadanos”.

El Perú se suscribe a estos convenios y ratifica las medidas de protección garantizándolas en la constitución política en su artículo 7°, que indica que “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”.

Sobre el derecho la salud, diremos que es un derecho que todos los peruanos tenemos reconocido en normas internaciones y nacionales, pero debemos aducir que se ve vulnerara el derecho a la salud de los hijos afines como miembros de una familia ensamblada, siendo que se les impide la afiliación a los seguros de salud pública.

Respaldamos nuestras afirmaciones de la necesidad de modificar la Ley N°26790 Ley de modernización de la seguridad en salud, bajo los principios y derechos que se exponen, además que se ha demostrado la existencia de dicha necesidad en hechos reales presentados el caso jurisprudencial denominado, Medina Menéndez con Exp. N° 01204-2017 caso que se presentó frente al Tribunal Constitucional, en el caso se indica que el señor Medina titular de un seguro de salud privado brindado por su empleadora Provias Nacional, el demandante había suscrito a su hija por afinidad a su seguro de salud como su derechohabiente , la menos accedió a este seguro por un periodo de 4 años, razón por la cual su empleadora lo despide a firmando que el señor Medina ha incurrido en falta grave al generarle pérdidas económicas por haber pagado el seguro de la menor siendo que como no es su hija legalmente la empleadora no debió realizar pago a su aseguradora

sobre un seguro que no le correspondía a la menor por no ser calificada como derechohabiente.

De lo aportado por esta jurisprudencia se identifica claramente que se estarían vulnerando los derechos y principios que se vienen utilizando como fundamentos jurídicos para regular y modificar una norma que estaría generando vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, denominados hijos afines por pertenecer a una familia ensamblada.

Respaldamos también nuestras afirmaciones para dar solución a la presente investigación, en lo aportado por los especialistas la magistrada del sexto juzgado de paz especializado en Familia Elda Machuca Aliaga y el director de seguros de salud pública de Essalud, Hans Wendell Huayta Campos, quienes ratifican la necesidad modificar la Ley N°26790, con el objetivo de que se puedan incorporar a los hijos afines a los seguros de salud que son titulares sus padres por afinidad.

5.1.3. Interpretación comparativa del objetivo específico N° 1: Analizar la doctrina que respalde el reconocimiento de vínculos socioafectivos y de parentesco entre los miembros de las familias ensambladas.

Los vínculos socioafectivos nacidos en el seno de las familias ensambladas generan situaciones jurídicas que requieren ser reconocidos por el Estado, los vínculos socioafectivos que se genera entre un padre y su hijo por afinidad suscitan derecho y obligaciones provocando que el padre o madre por afinidad podrá intervenir en el cuidado y educación del menor juntamente con el padre o madre biológico, surgiendo sentimientos de respeto de unión y reconocimiento familiar.

Da Cunha Pereyra, en su publicación, “Familias Ensambladas y Parentalidad Socioafectiva”, afirma que; “Los hijos afines son los hijos socioafectivos o los hijos del corazón, independientemente de los lazos genéticos de paternidad y maternidad que solo son funciones ejercidas que a la larga garantizan el cumplimiento de las funciones parentales pero estas relaciones surgidas en las familias ensambladas no solo es una relación genética, sino el cuidado y el desvelo dedicado a los hijos te generan lazos de afectos que no se pueden ignorar por la sociedad.

La familias ensambladas en derecho comparado tiene ya una protección reconocida en norma, siendo Argentina el país que mayor avance ha tenido en cuanto a la regulación de derechos y deberes que tienen los miembros de las familias ensambladas, tenemos por ejemplo, el deber del padre afín de brindar alimentos cuando exista separación de los padres hasta que el padre biológico contraiga nuevo matrimonio o se encuentre en concubinato, también se regula temas sucesorios brindándole la posibilidad a los hijos afines heredar a sus padres afines. Así también el derecho comparado de Brasil tiene una regulación y protección de las familias ensambladas sustentando esta protección en principios fundamentales que han sido reconocidos por su constitución política, aquí tenemos los derecho de pluralidad de familias, sustentando este principio como el reconocimiento de que existen más de una forma de estructuras familiares teniendo también el principio de afectividad, este principio se sustenta en los vínculos de afectividad que nacen entre los miembros de las familias ensambladas.

5.1.4. Interpretación comparativa del objetivo específico N° 2: Analizar normas internacionales que respalden los principios de protección a las familias ensambladas.

Las normas internacionales que protegen a las familias ensambladas son aquellas a las que el Perú es suscrito, por lo tanto ratificadas en sus normas constitucionales como derechos fundamentales, considerados en esta investigación como los fundamentos jurídicos que respaldan el reconocimiento de derechos que surgen entre los miembros de las familias ensambladas, derechos y obligaciones que vienen siendo ignorados por leyes orgánicas en el sistema jurídico peruano como la Ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud y su reglamento, ley que impide afiliar a los hijos afines a un seguro de salud. La norma en estudio estaría vulnerando el Principio de Protección a las Familias siendo que a través de este principio se promueve por el respeto, igualdad e integridad de las familias en su diversa tipología el Estado a través de las normas y políticas protegen a la familia, su misión es brindarle mecanismos eficientes que la regulen y permitan su desenvolvimiento en sociedad considerando el desarrollo personal de cada uno de sus miembros, la legislación peruano está haciendo caso omiso a los tratados a los cuales está suscrito como son la Convención Americana de Derechos Humanos a lo que establece en el capítulo II sobre derechos civiles y políticos en su artículo 17° numeral 1 que; la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado, no hay protección del estado hacia las familias pues no reconoce la real existencia de nuevos núcleos familiares y solo estaría protegiendo a las familias tradicionales, al ser tan desfasadas y anticuadas sus normas internas.

Otro de los fundamentos jurídicos que respaldan la investigación es el reconocimiento que se tiene por tratados internacionales es el principio

interés superior del niño, principio reconocido por la convención los Derechos del Niño En el Perú entró en vigencia en el 1990, suscrito por la Asamblea de las Naciones Unidas, el interés superior del niño y adolescente, el fundamento radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo, debido a la etapa de desarrollo en que se encuentra el interés familiar representa el interés de los integrantes de la familia dentro de una totalidad, es decir el interés de cada uno de sus miembros dirigido al mejor funcionamiento de la familia tanto personal como patrimonial. El interés personal de cada uno de los integrantes del grupo familiar no se contraponen al interés del núcleo familiar, la legislación peruano no tiene un reconocimiento explícito sobre este principio frente a los a los hijos afines que son niñas, niños y también adolescente miembros de familias ensambladas que para nuestra sistema peruano no existen, puesto que no hay regulaciones ni normas como nuestro código civil sobre derecho de familia ni en ninguna otra norma referente a familias u otras.

En cuanto al fundamento jurídico del derecho a la salud, tenemos como previo conocimiento que todo los peruanos tenemos derecho a la protección de este derecho fundamental y que es el Estado quien debe garantizarlo, sin embargo el derecho a la salud de los hijos afines cuando no se permite que su padre por afinidad puede afiliarlo voluntariamente a su seguro de salud, aun cuando el derecho a la salud está protegido a nivel internacional el cual debe entenderse como un derecho al disfrute y de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud, estableciendo así mismo la convención internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, sobre la obligación del Estado de adoptar las condiciones y medidas mínimas con el objeto de garantizar la salud de los ciudadanos, en cuanto a la protección del derecho a la salud también se tiene garantía por la Declaración

universal de los Derechos Humanos regulado en su artículo 25; determina que toda persona tiene, derecho a la salud, , asimismo el Derecho a la salud se garantiza por el Protocolo de San Salvador artículo 10 numeral 1 y 2 , estableciendo que: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”, además que, “Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las, medidas para garantizar este derecho, el Perú está suscrito a todos estos tratados internacionales y es que en la constitución política reconoce este derecho, más sin embargo está ignorando este reconocimiento al no actualizar su normas internas, generando como en el caso de la investigación que normas de salud específicas como el de la Ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud y su reglamento, la cual está impidiendo ejercer libremente un derecho fundamental como es el derecho a la salud de los hijos afines.

5.1.5. Interpretación comparativa del objetivo específico N° 3: Analizar normativa nacional que respalde el derecho de afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública en el Perú.

En esta investigación se a bordo de manera principal aspectos dogmáticos relacionados con el contenido y alcances del derecho de los hijos afines de afiliarse a los seguros de Salud pública en el Perú, sustentado este derecho en principios de protección a las familias ensamblas reconocidos por normas internacionales como son; la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 literal 3 establece que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, por lo tanto el Estado peruano al ratificar este tratado se acogió a los mandatos del mismo por lo que tiene como obligación brindar protección a las familias en lo que requieran asimismo este tratado no hace una distinción de formas de familia por lo tanto las familias

ensambladas están consideradas como parte del grupo de familias que el Estado debe proteger y solucionar sus necesidades jurídicas. Entendiendo esta necesidad como la de regular situaciones específicas como la necesidad afiliar a los hijos afines como derechohabientes en la Ley N.º 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y sus respectivos reglamentos, el objetivo de regular la afiliación de los hijos afines a los seguros de salud, es reconocer que las familias ensambladas son nuevos grupos familiares que tienen iguales derechos como las familias tradicionales. Asimismo con esta regulación se estaría protegiendo el Derecho a la Salud de los Niños y Adolescentes, que no tendrían acceso aun seguro social porque sus padres biológicos no contarían con un seguro Social de Salud, al no regular esta situación que se está viviendo se estaría vulnerando derechos fundamentales que están reconocidos por la constitución en su artículo 4, que determina que la comunidad y el Estado deben proteger a la familia y de manera especial al niño y adolescente, asimismo el artículo 7, hace referencia al deber del Estado de proteger, promover, contribuir y defender el derecho a la salud que todos los peruanos tenemos.

Respecto a la afiliación de los hijos afines en los seguros de salud de sus padres por afinidad en legislación comparada se han determinado como ejemplos 3 países latinos que tienen regulaciones de protección de los derechos de los miembros de las familias ensambladas con el propósito de comparar la realidad social que se vive en estos países con culturas equivalentes a la cultura peruana por lo que tienen conformación de núcleos familiares asimilados a los núcleos familiares en el Perú.

Sin embargo para un mayor contraste fue necesario analizar legislación comparada de diversos países no solo latinos para ampliar conocimiento y

respaldar la hipótesis que se presenta en la investigación, la indagación que se realizó ha permitido un mayor contraste jurídico, así tenemos el sistema legislativo de Suecia, en su Ley de Impuesto sobre sucesiones y Regalo 1941, especifica que los hijastros deben ser considerados como hijos al igual que los hijos biológicos e hijos adoptivos, teniendo como derecho recibir herencia de sus padres por afinidad así mismo uno de los puntos importantes de equiparación de las legislaciones comparadas en la investigación es que se ha regulado la prestación de alimentos de los padres por afinidad frente a sus hijastros cuando estos se encuentren en estado de necesidad porque su padre o madre biológicos no puedan cubrir sus necesidades, es aquí que podemos entrever que en nuestro país se carece de regulaciones sobre los deberes de asistencia familiar entre los miembros de las familias ensambladas, esto comprobaría que el Estado peruano ha dejado de cumplir con el rol tuitivo que le corresponde y que la constitución establece.

De esta forma destacamos también la legislación comparada argentina, en la cual se destaca los estudios realizados de la Dra. Cecilia Grossman, quien manifiesta en sus estudios que la demanda social que se manifestaba en su país para que se establezca alguna normativa específica que garantice el orden de los derechos y deberes entre el padre o madre afín con el hijo afín, porque existe de por medio una relación más profunda con los miembros de este núcleo familiar denominado familia ensamblada por lo que apareció la necesidad de una legitimación legal.

En base al estudio realizado y lo manifestado por N Krasnow, y con criterio uniforme en las legislaciones comparadas se establece que entre la madre o padre afín y los hijos e hijas afín existe un vínculo de parentesco por afinidad en el primer grado de la línea recta, así mismo tienen un parentesco por afectividad, respaldando este vínculo de parentesco con lo manifiesto por

el Dr. Rodrigo Da Cuna, doctrinario brasileño, sustenta este vínculo bajo la premisa del principio reconocido en su constitución sobre el principio de afectividad, este principio de afectividad se desprende del principio de pluralidad de familias principio que reconoce a las familias ensambladas como instituciones familiares.

5.1.6. Interpretación comparativa del objetivo específico N° 4; Analizar legislación comparada que regulen el deber de asistencia familiar mutua entre los miembros de las familias ensambladas.

Como se puede identificar en legislación comparada países latinoamericanos como el nuestro ya están reconocidos los derechos de los hijos afines equiparando el derecho a los servicios asistenciales y regímenes de previsión, al de los hijos biológicos, mostrándonos relevancia que sistemas jurídicos extranjeros regularicen materias sobre derechos de las familias ensambladas con el objetivo de mejorar la situación familiar.

El código civil y comercial argentino le dedica el capítulo 7, al derecho de familia en su artículo 673 establece Derechos y Deberes de los progenitores e hijos afines así mismo establece que "El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia".

La regulación argentina establece la responsabilidad alimenticia sobre los hijastros por parte de los padres afines determinando la manutención y alimentación del niño que están a cargo de la familia ensamblada. Con lo cual también se establece que si el vínculo entre el padre biológico y de afinidad se interrumpe éste continuará brindando una manutención con la finalidad de

evitar posibles daños al menor, sin embargo, la manutención del niño se interrumpirá una vez que el exesoso contrae matrimonio nuevamente.

Además de haberse regulado una pensión alimenticia como una obligación del padre o madre por afinidad frente a su hijastro así mismo la legislación argentina también ha creído necesario brindar asistencias sociales en salud a los miembros de una familia ensamblada, por lo que en Ley de Seguro Social Argentino establece que; el cónyuge que no goce de servicios asistenciales y/o regímenes de previsión, ni que fuera afiliado forzoso al subsidio de salud, tiene derecho a afiliarse a los hijos, hijos adoptivos e hijastros: hasta los 21 años siempre que no se emanciparen o trabajaren en relación de dependencia.

Así mismo la legislación uruguaya en su Ley N° 17.823 Código de La Niñez y la Adolescencia De Uruguay, artículo 45: determina el concepto del deber de asistencia familiar, que prescribe que; "El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma", de esta forma la legislación uruguaya delimita la obligación de asistencia familiar a todos los miembros legalmente asimilados al núcleo familiar sin hacer ninguna distinción de origen de constitución del mismo solo aclarando que son obligados todos los miembros de la familia. Además de delimitar quienes tienen obligación de asistencia familiar los padres por afinidad que estarían sustentando una pensión alimenticia para su hijo por afinidad el padre por afinidad tiene derecho a un régimen de visitas.

Otro de los países latinoamericanos que ofrece garantías para la protección de los derechos de los miembros de las familias ensambladas es

Republica Dominicana, teniendo como garantía el Derecho a la salud de los miembros de esta institución a través la Ley 87-01 Ley que Crea el Sistema Dominicano de seguridad social, en el cual estable que tienen derecho de recibir la aprecian a un seguro social todos los ciudadanos dominicanos y residentes, delimitando quienes serían los miembros que reciben el servicio de salud estos serán los hijos e hijastros menores de 18 años o menores de 21 años, si fueran estudiantes, o sin límite de edad si son discapacitados, y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5.1.7. Interpretación comparativa del objetivo específico N° 5: Proponer la incorporación de la afiliación de los hijos afines como derechohabientes, en la Ley N° 26790 ley de Modernización de la seguridad social en salud y su reglamento de modernización de la seguridad social en salud-Decreto Supremo N° 009-97-S.A.

En cuanto a la propuesta de incorporar a los hijos afines como derechohabientes del titular de un seguro de salud, se recopiló opiniones de los expertos en materia de derecho de familia y seguros de salud pública con la finalidad de poder revalorizar la hipótesis planteada en la presente tesis, acogiéndonos a los fundamentos jurídicos como son; el principio de protección a la familia, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho fundamental a la salud de todos los peruanos, rarificamos la necesidad de modificar la norma en misión afín de permitirle al titular de dicho seguro tener la facultad voluntaria de afiliar a sus hijos por afinidad al beneficio de su seguro público.

5.2. Implicancias

Con los resultados del trabajo de investigación respecto a identificar los fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú, presenta una implicancia social ya que con el análisis se revela la necesidad de poder modificar una norma que está vulnerando derechos fundamentales reconocidos por normas internacionales y la constitución política peruana.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

6.1. CONCLUSIONES

Después de haber analizado documental y aplicado los instrumentos se puede concluir que:

- Respecto al objetivo general, en cuanto a identificar los fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas a los seguros de salud pública del Perú, se concluye que son tres los fundamentos jurídicos, principio del deber de protección a las familias, el interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a la salud de los niños.
- Respecto al objetivo específico N°1; Después de haber analizado doctrina, jurisprudencia y aplicado instrumento de la entrevista a los especialistas, se concluye que entre los miembros de las familias ensambladas surgen vínculos socioafectivos y de parentesco, que en nuestro sistema son reconocidos como vínculos jurídicos familiares, definidos como aquella relación jurídica de carácter intersubjetivo que serán compartidos entre los integrantes de una familia estableciendo los denominados derechos subjetivos familiares, por lo cual afirmamos que las familias ensambladas son un nuevo núcleo familiar y que los miembros que la conforman están relacionados por vínculos afectivos y de parentesco, Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta estructura tiene una dinámica diferente en cuanto a vínculos, deberes y derechos entre los integrantes, estos vínculos en nuestro sistema jurídico solo son reconocidos para las familias tradicionales mas no para las familias ensambladas.
- En cuanto al objetivo N°2; Se concluye que los fundamentos jurídicos planteados como hipótesis de la investigación están siendo reconocidos en normas internacionales, y ratificados por nuestra Constitución Política peruana, puesto que la Convención Americana de Derechos Humano que en su artículo 17° numeral 1, reconoce a la familia como "El elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la

sociedad y el Estado", ratificado también el interés superior del niños en la Convención de Derechos del niño, en su artículo 3°, en cual indica que el Estado juntamente con sus instituciones públicas y privadas deberán proteger y respetar los derechos de los niños, también se reconoce el derecho a la salud que esta ratificado por la Constitución Política, en su artículo 7°, que determina que, todos los peruanos, "Tiene derecho a la protección de su salud.

- Al desarrollar el objetivo N°3; se puede concluir que, existe un vacío legal en cuanto al reconocimiento de los deberes y derechos de las familias ensamblada, pues no existe norma específica que reconozca los deberes y obligaciones de los miembros de una familia ensamblada, y mucho menos existe la regulación que reconozca a los hijos afines como derechohabientes de sus padres por afinidad. En nuestro sistema jurídico solo se ha reconocido derechos y obligaciones de las familias tradicionales y hasta entonces no se ha regulado las relaciones convivenciales de las familias ensambladas.
- En cuanto al objetivo N°4; se puede identificar que el derecho comparado si reconoce derechos y obligaciones de las familias ensambladas, tenemos como un gran ejemplo al país de Argentina quien ha reconocido derechos y obligaciones de las familias ensambladas, dentro se estos derechos se encuentran reconocidos, los derechos de asistencia solidaria entre un hijo/a y padre o madre por afinidad, sin afectar las relaciones y derechos de los padres biológicos con sus menores hijos. Otro de los países que se debe de tomar como ejemplo en cuanto al reconocimiento de afiliación a los seguros de salud a los hijos afines es el hermano país de Republica Dominicana, siendo que su Ley 87-01 Ley que Crea el Sistema Dominicano de seguridad social, permite que los padres por afinidad puedan afiliar a sus hijos afines a su seguro esta afiliación podrá ser utilizada de manera subsidiaria siempre que el menor no cuente con otro seguro.
- En cuanto al objetivo N°5; sobre la propuesta de incorporar a los hijos afines como derechohabientes, se requiere modificar la Ley N° 26790 ley de Modernización de la

seguridad social en salud y su reglamento, permitiendo al padre por afinidad ampliar su seguro y favorecer a sus hijos afines, se recomienda que dicha modificación incorpore ciertos presupuestos, como son; la manifestación de Voluntad del titular del seguro, que los hijos por afinidad no se encuentren inscritos en algún otro seguro, demostrar estabilidad familiar, (vinculo de matrimonio o unión de hecho) de tal manera que no se genere un desorden social.

PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY N° 26790 LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SU REGLAMENTO DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-DECRETO SUPREMO N° 009-97-SA

INCORPORACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS AFINES COMO DERECHOHABIENTES A LOS SEGUROS DE SALUD PÚBLICA EN EL PERÚ

Los ciudadanos que suscriben, en ejercicio de su facultad que le reserva el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, la Ley de los derechos de participación ciudadano, Ley N° 26300 y habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 11, de la citada Ley, presentan la siguiente iniciativa legislativa: **Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Reglamento de la ley de modernización de la seguridad social en Salud-Decreto Supremo N° 009-97-SA,**; Incorporar el Reconocimiento de Filiación de Los Hijos Afines a los Seguros de Salud Pública en el Perú".

ANTECEDENTES:

1. **Situación actual del derecho al acceso de seguros de salud por parte de los hijos afines en las familias ensambladas en el Perú.**

Actualmente existe una diferenciación entre los hijos biológicos e hijos que tienen la calidad de afines (hijastros) en el Perú ya que se verifica que no están considerados como posibles derechohabientes del titular de un seguro de salud (padre o madre afines) siendo que en ninguno de los formatos de filiación de las entidades prestadoras de salud pública o privada se reconoce la filiación de hijos afines como derechohabientes por lo tanto no hay un reconocimiento generando una desprotección mucho menos existe protección del derecho a la salud.

2. Análisis de la legislación vigente

No existe norma que contenga el derecho del acceso a los seguros de salud de los hijos afines de las familias ensambladas en el Perú.

El derecho peruano carece de legislación específica que regule y promueva el derecho de acceso a los seguros de salud de los hijos afines en las familias ensambladas en el Perú.

Siendo preciso desarrollar este tema en las políticas de salud con la respectiva protección de los derechos fundamentales y derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en el Perú.

3. Fundamento para la propuesta legislativa

Es innegable que en los últimos tiempos la concepción tradicional de la familia ha evolucionado producto de factores sociales diversos, algunos de estos factores han sido generados por la figura del divorcio o la viudez, factores que también han generado nuevos núcleos familias denominados por doctrina familias ensambladas, reconstituidas, reconstruidas o familiastras, definiendo a estas familias como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

Dada la realidad social por la que ha transitado la familia, como institución natural se encuentra expuesta a nuevos contextos sociales que ha cambiado la estructura de la familia tradicional nuclear trayendo como consecuencia la generación de familias con estructuras distintas como las mencionadas, emergiendo en nuestro país acontecimientos como el caso presentado en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 09332-2006-PAICT, sentencia que se ocupó del reclamo de don Reynaldo Armando Shols Pérez, quien, casado en segundo matrimonio con doña María Yolanda Moscoso García, había solicitado al Centro Naval del Perú del cual era asociado le otorgue al igual que al hijo nacido de su segundo matrimonio un carné familiar, en calidad de hija, a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, hija de

su esposa nacida de una anterior unión y no un pase de invitada especial, lo que originó que el Tribunal ordene la emisión del carné a su hijastra y la equiparación con una hija biológica para viabilizar el acceso al centro de recreación en cuestión. Así mismo, con lo resuelto el Tribunal Constitucional también brinda respaldo a la configuración de esta nueva organización familiar.

Sin embargo, el análisis realizado por el Tribunal Constitucional sobre esta situación familiar ha generado una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de las familias ensambladas, tema que fue de especial relevancia en el presente caso, advirtiéndose la necesidad de reconocer derechos que le favorecen a las nuevas familias, sin hacer ningún tipo de distinción sustentado esta protección en el reconocimiento y el rol tuitivo que tiene la Constitución Política peruana.

A propósito de las situaciones que se podrían presentar por la no regulación y reconocimiento de derechos de las familias ensambladas, hoy en día se presentan la falta de **regulación de derechos como es el derecho de afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública situación que se verifica en las leyes que regulan la salud pública en el Perú, se manifiesta que existe un vacío en el tema de permitir la filiación de los hijos afines a los seguros de salud, los hijos afines no tienen acceso a los seguros de salud pública Es-salud o seguros privados por no ser categorizados como derechohabientes que no existe algún tipo de regulación sus padre o madre por afinidad siendo ellos los titulares de un seguro no pueden afiliarlos por no existir algún tipo de regulación que los respalde.**

Lo manifestado se puede verificar en los **planes de seguros de salud, advirtiéndose que solo hacen una cobertura de los derechohabientes, que son los hijos biológicos, el cónyuge o concubino, prescrito en el artículo 30 literal b); de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud N°26790, como se nota no se consideran a los hijos afines como derechohabientes**, por lo que surge la necesidad de revisar esta problemática abordando la interrogante cómo se debe proteger el derecho de las familias ensambladas en cuanto a la vulneración del derecho a la salud de los hijos afines en su forma de acceso irrestricto a los seguros de salud como derechohabientes de los padres

afines de las familias reconstituidas, reconociendo que este derecho es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes reconocido por el Código de Niños, Niñas y Adolescentes en el artículo 21; a lo que establece que el niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas, reconocido también este Derecho en la Ley de salud N°26842 en sus artículos I al V de su título preliminar, señalando que La salud es condición indispensable para el desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. Siendo entonces que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, señalando además que toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. Así mismo en el afán de la protección de la familia la declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 inciso 2; considera que todos niños, nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tiene derecho a igual protección social, por lo que es innegable reconocer que existen vínculos entre los miembros de las familias ensambladas aunque aún no son reconocido por nuestro sistema jurídico, siendo necesario el reconocimiento de una nueva identidad familiar con la finalidad de hacer prevalecer el derecho a la salud de los hijos afines, pues se está vulnerando al no permitirles la afiliación a los seguros de salud de sus padres afines, esta vulneración surge por el vacío e indiferencia de nuestro sistema jurídico al no regularse cambios socio-familiares que han surgido en la realidad social peruana.

4. Alcances de la propuesta legislativa

Establecer un marco para el ejercicio del derecho al acceso de los seguros de salud por parte de los hijos afines de las familias ensambladas en el Perú, como parte de los derechos fundamentales de las personas, reconocidos en la constitución política y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

5. Análisis de la propuesta legislativa

Promueve el ejercicio, la exigencia y el cumplimiento del derecho al acceso al seguro de salud por parte de los hijos afines.

Incorpora el derecho de filiación de los hijos afines con la finalidad de desarrollar el derecho a la salud de los hijos afines.

Reconocer el derecho de los hijos afines el acceso al seguro de salud garantizando mecanismos de protección para que sea exigible, tal como los otros derechos humanos.

6. Necesidad de la propuesta

En la actualidad no se ha creado mecanismos legales para el reconocimiento y protección de derechos específicos de los hijos afines como el derecho a acceder al seguro de salud público o privado por parte de los padres afines cuando la madre o padre no es titular de un seguro de salud, por ello se plantea la iniciativa legislativa que trata de solucionar este problema de vacío legal, que se tiene que superar por ser imprescindible la protección de los derechos niños, niñas y adolescentes que se encuentran en esta situación desventajosa en el Perú. Por ello es latente la necesidad de que se reconozca este derecho para que no se siga vulnerando el derecho fundamental a la salud, de este sector de la población que esta indefensa y a la merced de las injerencias nocivas del Estado o la falta de protección de éste.

7. ¿Cuándo u como ejercerán los hijos afines el derecho al acceso a un seguro de salud brindado por parte de sus padres afines?

Los hijos afines ejercerán su derecho de acceso a los seguros de salud en forma inmediata cuando se apruebe la propuesta legislativa e irrestricta cuando sean incluidos como derechohabientes del titular a la sola presentación de solicitud de este cumplimiento con los requisitos administrativos de trámite normal, cumpliendo los presupuestos que la ley establece como:

- **Manifestación de Voluntad del titular del seguro**
- **Hijos por afinidad no se encuentren inscritos en algún otro seguro**
- **Demostrar estabilidad familiar, (vinculo de matrimonio o unión de hecho).**

El reconocimiento y protección inmediato e irrestricto del derecho al acceso a los seguros de salud de los hijos afines de las familias ensambladas en el Perú se logrará cuando los hijos afines accedan a la atención, tratamiento e insumos en salud en todo momento, satisfaciendo adecuadamente sus necesidades de salud para mantenerse sanos y lograr un desarrollo integral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta legislativa que se presenta tiene como fundamentos los siguientes:

1. La propuesta legislativa está referida a los derechos de salud ante la ley (artículo 7 y 4 de la Constitución Política del Estado) y de acceso a los servicios de salud (artículos 9 a 11 de la Constitución Política del Estado).
2. La propuesta legislativa incorpora un conjunto de derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 22 y 25), Declaración América de Derechos del Hombre (artículo II, VII, XI y XVI), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24 y 26), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 9, 10.3, 12.1 y 12.2 literal d), convención americana de derechos Humanos (artículo 9 y 10), Ley General de Salud (artículo III y VI del Título preliminar y 19) , ley de creación del seguro social en Salud-ESSALUD (artículos 1, 2 y 4.1 literales a, b, c y d), no permitiendo ningún retroceso en materia de derechos conforme a la obligación de progresividad contenida por los pactos y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
3. La propuesta legislativa elimina toda diferenciación entre los hijos de los cónyuges o concubinos de las familias ensambladas en materia de seguridad social y reconoce el derecho de salud de estos y que deben ser garantizados por el Estado peruano a través

del derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, el acceso equitativo a los servicios de salud, a las prestaciones de salud y de pensiones.

4. La propuesta legislativa introduce la igualdad del acceso a la seguridad social y a los derechos de salud de los hijos de las familias ensambladas en el Perú.

Esta propuesta se ajusta al marco normativo internacional y nacional en materia de derechos humanos.

MARCO JURÍDICA INTERNACIONAL

Declaración Universal de Derechos Humanos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos

Convención sobre los derechos del niño, niña y adolescentes

Observación general N°14 del comité de los derechos económicos, sociales y culturales de la ONU

MARCO JURIDICO NACIONAL

Constitución Política del Perú 1993

Ley General de salud N° 26842

Ley de salud N° 26790

Ley de creación del Seguro Social Es Salud

Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

Código de los Niños, Niñas y Adolescentes

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no irrigará desembolso económico alguno del Estado, por el contrario, beneficiará a los hijos afines en el acceso a los servicios de seguridad social y

salud sin distinción alguna por razones del parentesco o filiación con los titulares de las familias ensambladas.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Perú es un país signatario de diversos compromisos internacionales en materia de derechos humanos, dentro de estos, se encuentra la obligación de reconocimiento, protección y realización en el derecho a la seguridad social, así como a la salud de los hijos afines de los cónyuges o concubinos de las familias ensambladas.

Mediante la presente propuesta de Ley se estaría logrando a adaptar nuestra legislación interna referida al acceso de los derechos de seguridad social y de salud de los hijos afines menores de edad sin distinción alguna por razón de vínculos parentesco y afectividad nacidos de principios de protección de las familias sustentados en normas internacionales y nacionales.

La presente propuesta de Ley incorporaría la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud específicamente el artículo 3° párrafo cuarto, en lo referido a la categorización de los hijos afines como derechohabientes, Modificando el Reglamento artículo 30°.

Deberá indicar:

"Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil, así como los hijos biológicos e hijos afines menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos biológicos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante".

Finalmente, esta propuesta de Ley pondrá en práctica el artículo 1 de la Constitución Política: la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 1: reconocimiento del derecho de salud a integrantes en seguridad social

Por razón de vínculos de parentesco no existirá diferencias entre hijos biológicos e hijos afines en cuanto al acceso a los seguros de salud que el estado reconoce y debe brindar a las personas comprendidos en los artículos 4 y 7 de la constitución política peruana.

Artículo 2: requisitos para cumplimiento de derechos que se reconocen

Cúmplase con todas las formalidades de orden administrativo para el goce del ejercicio de los derechos que por esta ley se reconocen.

Artículo 3: norma derogatoria

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

GLOSARIO

- **FAMILIAS ENSAMBLADAS:**

También llamadas mosaicas, reconstituidas, en nuevas nupcias, estas familias las componen dos adultos que forman un nuevo núcleo familiar en la cual, al menos uno de ellos, trae un hijo fruto de una relación anterior a formar parte de la nueva familia.

- **HIJO O HIJA AFÍN:**

El hijo o hija afín del cónyuge o concubino, resulta de un compromiso previo o matrimonio anterior y que adquiere la condición del hijo afín por el grado de afinidad adquirido por el matrimonio o unión de hecho de alguno de sus padres en una nueva relación familiar.

- **PADRES O MADRES AFÍN:**

Padres que han adquirido el estatus por el grado de afinidad adquirido por el matrimonio o unión de hecho de estos para formar una nueva familia.

- **DERECHOHABIENTES:**

Persona que tiene derecho a recibir prestaciones sanitarias públicas, se denomina derechohabientes a los familiares del trabajador, pensionista u otro asegurado regular al EsSalud (el Titular) a quienes el empleador podrá inscribir con el fin de que puedan acceder a las prestaciones del servicio de salud. Personas legalmente dependientes del titular de un seguro de salud.

REFERENCIAS

- Albaladejo. (1982). *Derecho de familia*. Lima.
- Bastidas, N. (2006). *La co-parentalidad en las familias ensambladas*. Venezuela: Maracaibo.
- Benítez, J. P. (2008). *Derecho de Familia*. Bogotá: Temis.
- Berbejo, J. L. (2010). *Derecho de Familia: Elementos de Derecho Civil*. Barcelona: María Bosch Editor.
- Bermúdez Tapia, M. (2008). La protección Constitucional del Vínculo Familiar en el Sistema Jurisprudencial peruano. *Jus-Constitucional*, 71-81.
- Bevilagua, C. (1938). *Direito da Familia*. Rio de Janeiro: Livraria Editora Freitas Bastos.
- CCA. (2014). Código Civil Argentino.
- CCR. (4 de Marzo de 1992). Código Procesal Civil. *Decreto Legislativo N° 768*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Chavez, H. C. (2000). *El Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Juridica Editores.
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. (2011). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>
- Congreso de la Republica. (1997, 14 mayo). *Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*. Diario El Peruano. Recuperado el 4 de octubre de 2021, de <http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26790.pdf>
- Congreso de la Republica del Perú. (1997,8, setiembre). *Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*. Recuperado el 4 de octubre de 2021, de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/284832/256625_DS009-1997.pdf20190110-18386-g55ho8.pdf
- Congreso de la Republica del Perú. (1998,9 julio). *Ley General de Salud N°26842*. (D. e. Peruano, Ed.) Recuperado el 4 de octubre de 2021, de <http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26842.pdf>

- Congreso de la Republica peruana. (2000, 21 julio). *Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. Lima: Diario el peruano. Recuperado el 4 de octubre de 2021, de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Congreso de la Republica peruana. (2000, 7 agosto). Ley 27337 que Aprueba el Nuevo Código de los Niños Y Adolescentes. *Código de Los Niños Y Adolescentes*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado el 4 de octubre de 2021, de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1993,29 diciembre). *Artículo 4 [Los Derechos Sociales y Economicos]*. Lima: Congreso Constituyente democratico peruano. Recuperado el 4 de octubre de 2021, de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- Contreras, V. (2006). *Ensamblados... hasta que la muerte nos separe*. *Boletín Electrónico Surá*, 116. Obtenido de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/sura/sura-0116.pdf>.
- Corominas, J., & Pascual, J. (noviembre de 1984). *Diccionario Critico Etimológico Castellano e Hispánico*. Madrid: Gredos.
- CPP. (29 de diciembre de 1993). CCD. *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: FondoEditorial el Peruano.
- CR. (Marzo de 1984). Código Civil. *Decreto Legislativo N° 295*. Lima, Lima, Perú: El Peruano.
- Da Cunha Pereira, R. (2008). *Familias Ensambladas y Parentalidad Socioafectiva*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Dameno, M. S. (28 de septiembre de 2021). *DOCPLAYER*. Obtenido de Familias ensambladas. Que es una familia ensamblada?: <https://docplayer.es/13402095-Familias-ensambladas-maria-silvia-dameno-que-es-una-familia-ensamblada.html>
- DEA. (noviembre de 1988). Protocolo de San Salvador.
- Gil, A. (2006). *Derecho Constitucional de Familia*. Buenos Aires: Ediar.
- Grosman, C. p. (2015). *Doctrina466*. Obtenido de Doctrina466: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina466.pdf>

- Grrosmán, C., & Herrera, M. (2008). *La Fuerza de la Jurisprudencia Constitucional de las diversas especialidades del Derecho*. Lima: Gaceta Juricia S.A.
- Halanocca Paucar, R. (2020). *Normatividad Legal de los hijos en familias ensambladas de los casos en los Juzgados de Lima Sur - Sede Villa María del Triunfo, Lima 2005 - 2015*. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal.
- Herrera Vargas, Z. (2018). *La situación socio afectiva de las Familias reconstituidas y el d. psicosocial de las estudiantes de la unidad ed. la imaculada de la ciudad de Ambato*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- IPSST. (s.f.). Seguro Social Argentino.
- Lacan, J. (1938). *La Familia*. Paris: Encyclopédie Française.
- Mendoza, E. J. (20 de enero de 2015). La Constitución Política del Perú y la prestación de alimentos en las Familias Ensambladas. Huancavelica, Perú.
- Mere, Y. V. (2008). La ampliación del concepto de familia por obra del tribunal Constitucional. *Jus-Constitucional*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021, 2 octubre). *Código Civil y Comercial Argentino*. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Naciones Unidas. (1948, 10 noviembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 4 de octubre de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (enero de 1976, 3, enero). Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Paredes Maraví, M. (2019). *"Factores Fácticos y Jurídicos que sustentan la regulación de las familias ensambladas a nivel del código civil peruano"*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- PE. (1997). Ley N° 26790 . *Ley de Modernidad y seguridad social Essalud*.
- Pereyra, D. C. (2008). *Familia Ensambladas y Parentalidad Socioafectiva*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Peréz, J. M. (15 de diciembre de 2016). El ejercicio de la Patria potestad en las Familias Ensambladas. Trujillo, Perú: Universidad Antenor Orrego.
- Perira, R. D. (2008). *las familias Ensambladas y parentalidad Sociafectiva*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Pirola, S. S. (2019). *Responsabilidad civil extracontractual por los actos de los hijos e hijas afines*[grado de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Reposito institucional. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/Tesis-Responsabilidad-Civil.pdf>
- Plasido Vilcachagua, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaseta Jurídica.
- Reque, G. A. (2015). La necesidad de regular el deber de asistencia mutua y los Derechos Sucesorios de la Familia Ensamblada en el cc. Pimentel, Perú: Universidad Señor de Sipán.
- Reynoso Arcos, N. (2020). *Las Familias Ensambladas en el Perú: Fundamentos para el reconocimiento de la figura del padre afín o legal*. Lima: Universidad de San Martin de Porres.
- Rodriguez Mancilla, J. (2018). *"La Familia ensamblada y su regulación legal en Guatemala"*. Asunción: Universidad Rafael Landívar.
- Rodriguez, J. R. (2018). *"La Familia Ensamblada y su Regulación Legal en Guatemala"*[Tesis grado de licenciatura, Universidad Landívar]. Repositorio institucional. Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2018/07/01/Rodriguez-Juan.pdf>
- Rospigliosi, E. V. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaseta Juridica S.A.
- SDSS. (1987). Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social .
- Soto Pirola, S. (2019). *"Responsabilidad civil extracontractual por los actos de los hijos e hijas afines"*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Street, M. C. (2001). *Las familias ensambladas en la Argentina hacia el año 2001. Des-cubriendo "los tuyos, los nuestros"*. Buenos Aires: Editorial Cátedra de Demografía Social.
- Suarez, F. (2001). *Derecho Civil, Derecho de Familia*.
- Techera Mendez, J. (2019). *"Involucramiento paterno de los padrastros en el cuidado de los niños dentro de las familias ensambladas"*. Montevideo: Universidad de la Republica Uruguay.

Tribunal Constitucional Peruano. (2018). *Sentencia N°01204-2017*. Lima. Recuperado el 3 de octubre de 2021, de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf

Tribunal Constitucional Peruano. (2006). *sentencia N° 09332*. Lima. Recuperado el octubre de 3 de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. (2010). *sentencia N°04493*. Lima. Recuperado el 3 de octubre de 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>

Valencia Retrepo, H. (2007). *Nomoárquica, principalística jurídica o filosofía y ciencia de los principios del Derecho*. Colombia: Comlibros.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Vega Mere, Y. (2001). ¿Que Familia le espera al derecho en el siglo XXI? *Dialogo con la Jurisprudencia*, 12.

ANEXOS

Tabla 2

ANEXO: 1 HOJA DE GUÍA

<p>AUTOR:</p> <p>TÍTULO:</p> <p>TIPO DE FUENTE:</p> <p>TÍTULO / NRO CASO:</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN/RECUPERACIÓN:</p> <p>CONTENIDO:</p> <p><input type="checkbox"/> Necesidad del reconocimiento de los hijos afines como derechohabientes en la ley General de salud N°26842 y sus reglamentos para su afiliación.</p> <p><input type="checkbox"/> Reconocimiento de deberes de asistencia mutua entre los miembros de las familias ensambladas en legislación comparada.</p> <p><input type="checkbox"/> Necesidad de determinar los vínculos de parentesco y socioafectivos en las familias ensambladas en el derecho internacional y comparado.</p> <p><input type="checkbox"/> Necesidad de revalidación de los principios y derechos de protección a las familias ensambladas a partir del desarrollo teórico.</p>
<p><u>TEXTO:</u></p>
<p><u>ANÁLISIS:</u></p>

Tabla 3

CUADRO DE CONSISTENCIA							
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	Dimensiones	Definición conceptual	Unidad de Análisis	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular la filiación los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de salud pública del Perú?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Identificar los fundamentos jurídicos para regular la filiación los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de salud pública del Perú.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar la doctrina que respalde el reconocimiento de vínculos socioafectivos y parentesco entre los miembros de las familias ensambladas. • Analizar normas internacionales que respalden los principios de protección a las familias ensambladas. • Analizar legislación comparada que regulen el deber de asistencia familiar mutua entre los miembros de las familias ensambladas. • Analizar normativa nacional e internacional que respalde el derecho de afiliación de los hijos afines a los 	<p>Los jurídicos para regular la filiación los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de salud pública del Perú son; El principio de protección a las familias, el interés superior del niño, niña y adolescentes y el derecho fundamental a la salud del niño.</p>	<p>filiación de los hijos afines a los seguros de salud pública del Perú</p>	<p>La afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública es un derecho que debe ser reconocido y regulado en nuestro sistema legislativo peruana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad del reconocimiento de los hijos afines como derechohabientes en la ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud y su reglamento. • Reconocimiento de deberes de asistencia mutua entre los miembros de las familias ensambladas efectuada en legislación comparada. 	<p>Recopilación Documental:</p> <p>A fin de recabarse la información contenida en diversos documentos.</p> <p>Encuesta</p>	<p>Hoja Guía Cuestionario</p>
			<p>Principios jurídicos de protección a las familias ensambladas generados de los vínculos socioafectivos y de parentesco.</p>	<p>Los vínculos de parentesco y socioafectivos de las familias ensambladas son los fundamentos jurídicos para reconocer el derecho de afiliación de los hijos afines a los seguros de salud pública</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad reconocer los vínculos de parentesco y socioafectivos en las familias ensambladas como se ha reconocido en el derecho internacional y comparado. • Necesidad de revalidación de los principios y derechos de protección a las familias ensambladas a 		

	<p>seguros de salud pública en el Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer la incorporación de la afiliación de los hijos afines como derechohabientes, en la Ley N° 26790 ley de Modernización de la seguridad social en salud y su reglamento de modernización de la seguridad social en salud-Decreto Supremo N° 009-97-S.A. 				<p>partir del desarrollo teórico.</p>		
--	---	--	--	--	---------------------------------------	--	--

Tabla 4

ANEXO: 2 FICHA DE ENTREVISTA

FICHA TÉCNICA	
TEMA DE LA INVESTIGACIÓN	¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular la filiación los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de salud pública del Perú?
OBJETIVO GENERAL DE INVESTIGACIÓN	Identificar los fundamentos jurídicos para regular la filiación los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de salud Pública del Perú.
CATEGORÍA 1	Filiación de los hijos afines a los seguros de salud pública del Perú
CATEGORÍA 2	Principios jurídicos de protección a las familias ensambladas generados de los vínculos socioafectivos y de parentesco
ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	Cualitativo
METODOLOGÍA	
TÉCNICA	Análisis documental, entrevista personal
INSTRUMENTO	Hoja de guía, Formulación de cuestionario
POBLACIÓN	No aplica
MUESTRA	No aplica
CRITERIO MUESTRAL	No aplica
CRITERIO DE VALIDEZ	Busca respaldar el criterio propositivo de la investigación
ROL DE LA TEORÍA	Surge la investigación para generar hipótesis.
ANÁLISIS DE LOS DATOS	No aplica por ser una investigación cualitativa.

**ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA Y SEGUROS
DE SALUD PÚBLICA**

TÍTULO DE TESIS:

"Fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de salud pública del Perú"

A. Primera categoría: filiación de los hijos afines a los seguros de salud pública del Perú

• **Unidad de Análisis:**

Necesidad del reconocimiento de los hijos afines como derechohabientes en la ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud y su reglamento.

¿En su opinión considera usted que los hijos afines (hijastros) tienen derecho a los seguros de Salud Pública del Perú? ¿Por qué?

¿Considera usted preciso el reconocimiento de los hijos afines como derechohabientes en la ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud?

¿En su opinión considera usted correcto modificar la Ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud incorporando el reconocimiento de los hijos afines (hijastros) o miembros de las familias ensamblada como derechohabientes del titular del seguro?

• **Unidad de Análisis:**

Reconocimiento de deberes de asistencia mutua entre los miembros de las familias ensambladas efectuada en legislación comparada.

Según la Ley 87-01 Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 5°; reconoce a los hijos afines (hijastros) menores de 18 años como beneficiarios del seguro Social de Salud; ¿En su opinión considera usted que esta norma de Derecho comparado está en lo correcto? Si o no ¿Por qué?

En su opinión ¿Cómo calificaría a la actual Ley N° 26790 de modernización de la seguridad social en salud, referente a impedir la afiliación al seguro a los hijos

afines (hijastros) en comparación con otros países que si permiten al titular del seguro afiliar a sus hijastros como derechohabientes?

¿Considera usted que la Ley N° 26790 ley de Modernización de la Seguridad Social en salud, debería brindar las facilidades respecto a la afiliación de los hijos afines al seguro de salud pública? Si o no ¿por qué?

B. Segunda Categoría:

Principios jurídicos de protección a las familias ensambladas generados de los vínculos socioafectivos y de parentesco.

- **Unidad de Análisis:**

Necesidad de reconocer los vínculos de parentesco y socioafectivos en las familias ensambladas como se ha reconocido en el derecho internacional y comparado.

La actual la Ley N° 26790 de modernización de la seguridad social en salud, no regula el otorgamiento de afiliación a los hijos afines ¿Usted considera necesario que esta ley incorpore a los hijos afines como derechohabientes de manera voluntaria por el titular de dicho seguro?


¿Considera usted que los hijos afines (hijastros) deberían acceder a los seguros de salud pública del Perú si el titular así lo desea?

Necesidad de revalidación de los principios y derechos de protección a las familias ensambladas a partir del desarrollo teórico.

¿Considera usted que los hijos afines y consanguíneos deberían tener las mismas facilidades de acceder al seguro de salud si el titular tuviera voluntad de afiliarlos?

¿Considera usted que la Ley N° 26790 ley de modernización de la seguridad social en salud del Perú, es discriminatoria en cuanto a impedir al titular del seguro afiliar a sus hijos afines (hijastro)? Si o No ¿Por qué?

**ANEXO: 3 SOLICITUD TRAMITE AUTORIZACIÓN PARA ENTREVISTA CON
ESPECIALISTAS EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA Y SEGUROS DE SALUD
PÚBLICA.**



Solicito:
Autorización para realizar entrevista
Al juez del 6º Juzgado de Paz Letrado [especializado en familia] de la
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Juez del 6 Juzgado de Paz Letrado de Familia


Yo, Yessenia Esther Chávez Vásquez, identificada con DNI N° 46707824, domiciliada Jr. Wiracocha N° 122 – Cajamarca, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo lo siguiente:

Que, siendo bachiller de la carrera de Derecho de la Universidad Privada del Norte, solicito a usted su apreciable colaboración como jurista del Juzgado de Paz de Familia, dada su experiencia académica y profesional, pueda facilitarme una entrevista ya sea presencial o virtual, para lo que indico mi correo electrónico y celular: vasquezesither.88@gmail.com, (913979690, 966 265 778). Apelo a su comprensión y colaboración para recabar esta información que será utilizada en mi tesis titulada: **"Fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de salud pública del Perú"**, y poder obtener el título profesional de abogada.

Al presente adjunto:

- Cuestionario de entrevista conformado por 10 preguntas.

Cajamarca, 02 setiembre del 2021.


YESSENIA ESTHER CHÁVEZ VÁSQUEZ
DNI: 46707824
CEL: 913979690, 966 265 778

Entrevista a la Magistrada Elda Machuca Aliaga, finalidad de la entrevista es reforzar la investigación con conocimiento adquirido de la experiencia profesional y académica de la entrevistada.

Título de la investigación: "Fundamentos Jurídicos para Regular la afiliación de los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de Salud Pública del Perú"

- 1. ¿En su opinión considera usted que los hijos afines conocidos en nuestra sociedad como hijastros, tienen derecho a los seguros de salud pública del Perú? sí o no ¿por qué?**

La generalidad debemos partir de la premisa de que en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, nosotros conocemos que se regula el Instituto de la familia en sí, porque el Estado reconoce a la familia como la base de la sociedad y esta regulación en la norma máxima de nuestro ordenamiento jurídico obliga per se a la comunidad y al Estado a brindarle protección y está regulación que nosotros tenemos en nuestra Carta Magna encuentra relación o sustento en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y también en el artículo 23 del pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. Partiendo de esta regulación podemos entender y también arribar a lo que continúa en el sentido de que al momento de que se establecen nuevas relaciones que de alguna manera distan del tipo de familia tradicional al que nosotros veníamos de alguna manera acostumbrados, vienen a constituirse otro tipo de familias una de ellas son las familias ensambladas; estos nuevos integrantes de esta familia yo creo que está mal llamada reconstituida no si no solamente podríamos de alguna manera decir que es una nueva familia que viene a conformar sí bien es cierto con integrantes de algún lado ya sea por el cónyuge o la cónyuge pero de esta nueva conformación surgen ciertas obligaciones y también ciertos derechos, entonces el restringir de alguna manera que un hijastro una hijastra no pueda ejercer si es que de

manera voluntaria quiere extenderle algún beneficio ya sea el cónyuge o la cónyuge a su hijastro o hijastra, no veo porque se tenga que restringir porque si es que se comparte la cohabitación si es que se comparten momentos en familia entonces porque no también extenderle el beneficio, en mi opinión modestamente considero que existe esa necesidad de también extender y que el legislador avizore esta realidad que no puede ser ya hoy en día tapada con un dedo por que tenemos este tipo de familias y en dónde a diario se pueden ver lesiones de derecho a la igualdad y sobre todo se vulnera a este nuevo tipo de familias que vienen siendo reguladas tanto en el marco normativo internacional y al cual nuestra legislación tiene que adecuarse al haber firmado y al haber ratificado los tratados internacionales.

2. ¿Considera usted preciso el reconocimiento de los hijos afines como derechohabientes en la ley número 26790 Ley de la modernización social en salud? y por qué?

Esta ley a la que haces referencia en tu interrogante, de alguna manera todavía no se ha regulado de manera expresa esta figura, entonces es necesario que como reitero con relación con la respuesta a la pregunta número uno ojalá se pueda regular por el legislador y que se extienda también como derechohabiente si es que lo ofrecen de manera voluntaria y también se debe extender los beneficios a los hijos afines o también llamados hijastros o hijastras.

3. ¿Considera usted correcto modificar o incorporar a los hijos afines en la ley número 26790 que justamente hablamos en la segunda interrogante que es la ley de la modernización de la seguridad social en salud, incorporar el reconocimiento de los hijos afines o miembros de las familias ensambladas como derechohabientes?

En definitiva sí, porque cuando se establece este nuevo tipo de familia viene en respuesta de un parentesco social afectivo que si bien es cierto no está regulado de manera expresa todavía en nuestra legislación, pero deriva del reconocimiento de una familia ensamblada que ha sido merecida de tutela constitucional últimamente el tribunal constitucional está estableciendo en reiterada jurisprudencia y como correlato de este desarrollo de afectividad que surge entre estas personas que sin tener un vínculo consanguíneo se portan o evidencian como si existiese este vínculo; pero que existe en si el vínculo paterno filial o vínculo de consanguinidad pero si un parentesco social afectivo, entonces analizando de manera integral y repito siempre va estar condicionado a la voluntad que tenga aquella persona titular de un determinado derecho, por ejemplo el cónyuge la cónyuge el padrastro o aquella persona que quiere extender este beneficio si es que así lo desea o lo solicita no veo por qué no se tenga que legislar de este modo, ahora ellos serán subsidiarios si es que el niño o el hijo o como lo está regulando el hijo afín no tiene cubierto en ese aspecto el servicio que pretende que se le extienda siempre y cuando resulte más beneficioso. Entonces sencillamente no podríamos decir que se va a aplicar a todos los casos, en todo caso estará sujeto al cumplimiento de ciertos supuestos y uno de ellos por ejemplo se me ocurre de que tenga mayor beneficio que el que ostenta en ese momento el hijo afín.

4. Según la ley 8701 que la Ley que creo el sistema Dominicano de Seguridad Social en su artículo 5 reconoce a los hijos afines o hijastros menores de 18 años como beneficiarios del seguro social de salud en su opinión ¿considera usted que esta norma de derecho comparado está en lo correcto si no? y ¿por qué?

Partiendo de lo que hemos indicado en las interrogantes anteriores, mi opinión va en el sentido de que sí, pero siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos o presupuestos que muy bien podría establecer el legislador, partiendo en principio de la voluntariedad partiendo luego de que es aquello que mejor puede favorecer al hijo afín que no soslaye los derechos o la patria potestad que también tienen por ejemplo el titular el padre o la madre que no límite de alguna manera también el normal desarrollo del hijo

afín o hija afín en el contexto de sus padres biológicos, eso si tendría que ser muy importante porque eso no se puede modificar. Entonces partiendo de la voluntariedad y de los requisitos que se han señalado yo considero que la norma del derecho comparado me imagino que el sistema comparado sí está en lo correcto y que de alguna manera alcanza en coherencia, en la misma línea y en la misma sintonía que ha establecido la convención en donde de manera general se establece la protección a la familia a las relaciones interpersonales, afectivas que pueden derivar de esta nueva forma de constituirse las familias y que bueno que genere ya un modelo un paradigma para que en nuestro sistema regional ojala en nuestra legislación podamos establecer también avances en ese sentido.

5. En su opinión ¿Cómo calificaría a la actual ley 26790 Ley de la modernización de la seguridad Social en salud Referente a Impedir la afiliación Al seguro a los Hijos afines En comparación con Otros países que sí permiten al titular del seguro afiliar a Sus hijastros como derechohabientes?

La motivación o el espíritu de la norma y también evaluando en el contexto en el cuál ha sido creada abro aquí un paréntesis y lo cierro también debo indicar los siguiente: el derecho de familia en el Perú en términos no jurídicos está demasiado desfasado las instituciones de la familia se están regulando por el código de 1984 eso determina que las normas no han ido avanzando, ni acondicionándose a las nuevas realidades que tenemos por ejemplo tenemos un artículo en el código civil que establece que el cónyuge o la cónyuge tienen que pedir permiso a uno de ellos para que realice un trabajo remunerado hoy en día nadie lo usa nadie lo ejercita cierro paréntesis, en esta concepción las normas se aciertan en nuestro código civil que se podría esperar de que las normas dispersas en cada uno de los actores y uno de ellos es el sector salud, entonces esta ley ha sido creada de alguna manera teniendo como base el modelo de familia tradicional conformada por un papá una mamá e hijos olvidando o haciendo caso omiso y también en una suerte de lentitud nos está adecuando acondicionado no está respondiendo las nuevas realidades de las familias que hoy por hoy han sido catalogadas

ha sido descritas por el tribunal constitucional, **entonces tal vez por ahí encontraría la justificación a esta falta de regulación o es impedimento de que se asegure se extienda el seguro**, partimos de la voluntariedad del sujeto titular perdón hijo afín , entonces qué restringe que afecta en principio puede haber afectación el derecho a la protección de la familia que está regulada tanto en el marco normativo internacional así como en nuestra constitución política del estado en el artículo 4 y también puede llegar a lesionar el derecho a la igualdad porque en esta nueva convivencia los nuevos integrantes de la familia van habitar y compartir vida en familia a diario concierto estabilidad reconocimiento, entonces si en la práctica en la realidad se presentan todas estas características y el rechazar cierra la puerta sin lesiona el principio de la protección en la familia luego el derecho a la igualdad y de esto ya puede lesionar el derecho a la salud a la integridad física y otros derechos que se puedan derivar.

6. ¿Considera usted que la ley 26790 Ley de modernización de seguridad social en salud debería brindar las facilidades respecto a la filiación de los hijos afines al seguro de salud pública sí o no por qué?

Está muy relacionada con la pregunta anterior y considero de qué en principio se tendría que modificar la ley en nuestro ordenamiento jurídico, solo la ley establece derechos y obligaciones, entonces en coherencia con esa modificatoria tendría que establecerse presupuestos concretos respecto a la afiliación de hijos afines.

7. La actual ley 26790 de modernización de la seguridad social en salud no regula el otorgamiento de afiliación a los hijos afines ¿Usted considera necesario que esta ley incorpore los hijos afines como derechohabientes de manera voluntaria por el titular de dicho seguro?

En este ítem tú abres a debate otro de los aspectos que no debemos pasar por alto parto de lo siguiente:

La familia ensamblada o también reconstituida que no estoy de acuerdo con este terminó aquel hijo afín o mal llamado hijastro o hijastra forman parte de una nueva estructura familiar, y el formar parte de esta nueva estructura familiar que trae consigo

trae deberes y también derechos especiales los que van a generar otra vez ciertas obligaciones para con los padres afines, despacho un juzgado de familia en dónde he tomado conocimiento de que en cuanto al derecho alimentario de manera subsidiaria o supletoria con los parientes consanguíneos también se pueden regular este tipo de deberes y derechos; entonces si es que en coherencia con el nacimiento con el haberse gestado está nuevos lazos y que resultan de la cohabitación de compartir familia desarrollarse en la sociedad como padres e hijos porque restringir si que de manera voluntaria se quiere extender entonces en esta interrogante lo más importante sería definir y establecer que de manera voluntaria un titular de un derecho respecto de algún integrante de la familia desea extender el beneficio cuál es participe por realizar alguna labor por haberse preparado una carrera profesional y que se le viene extendiendo integrantes de la familia por ejemplo a la madre de este hijo afín no existe causa objetiva o razón suficiente que pueda limitar; entonces si resulta necesario que se establezca una fuente legal y que este derecho no solamente tenga origen de alguna manera o no sea solo una aspiración una doctrina y no solo tenga cuenta en la jurisprudencia sino también en la ley.

8. ¿Considera usted que los hijos afines deberían acceder a los seguros de salud pública del Perú si el titular así lo desea?

Por supuesto, en coherencia con lo que hemos señalado aspirado y postulado definitivamente sí, si éste deriva de una expresión voluntaria del titular, siempre y cuando también como venimos reiterando siempre que el beneficio sea mayor al que tiene el hijo afín.

9. ¿Considera usted que los hijos afines y consanguíneos deberían tener las mismas facilidades de acceder al seguro de salud, si el titular tuviera voluntad de afiliarlos?

Claro, si es que partimos de lo que venimos señalando el hijo afín es aquel integrante de la familia que proviene ya sea del cónyuge o de la cónyuge, pero viene a formar a cohabitar a compartir experiencias de vida y cada día se desarrollan de manera

pública en la sociedad, el mal llamado padrastro o madrastra suena como a cuento pero asiste por ejemplo a reuniones familiares o reuniones de colegio y acompaña al niño o hijo o hija afín en el desarrollo de su vida cotidiana, entonces si es que existe esta voluntariedad del titular de tener el mismo derecho que de un hijo biológico con quien se viene compartiendo.

10. Considera usted que la Ley 26790 ¿Ley de modernización de la seguridad social en salud del Perú”, es discriminatoria en cuanto a impedir al titular del seguro afiliarse a sus hijos afines sí o no? ¿por qué?

Claro, la discriminación se presenta en el plano o se materializa cuando el titular de este derecho acude a la entidad expone ciertos supuestos o presupuestos que no se van a presentar en la generalidad, y aquí sí debemos delimitar algo importante, cuando nosotros hablamos ya en este nivel de extenderle el beneficio a un hijo afín o a una hija a fin los llamados hijastros o hijastras no hacer en la generalidad también ojo si no que se tendrá que acreditar ciertos requisitos presupuestos por, ejemplo de que el titular de este derecho de alguna manera tenga vínculo de matrimonio con el padre o la madre de hijo afín, entonces que se establezca también un cierto tiempo de convivencia y que se establezcan, otros rasgos otros comportamientos que hagan merecer que también se extienda este beneficio por que podríamos hablar por ejemplo de convivencias muy pasajeras de ciertas uniones que, no perduran mucho en el tiempo entonces imagínate las entidades prestadoras de salud u otras instituciones que puedan estar relacionadas, con la extensión de estos servicios tengan que afiliarse a uno u a otro y finalmente no haya cierto orden o aquello que legitima a que un hijo biológico tenga por ejemplo el beneficio de su papá.

Por eso es que en el tribunal constitucional también cuando evalúa este tipo de circunstancias y cuando llega a concluir de que hay afectación a la familia o que no se protege a la familia, siempre evalúa este tipo de contexto en el cual se expone; entonces concluyendo esta respuesta diríamos que si es que se cumplen ciertos requisitos y si

existe de alguna manera permanencia en la unión de esta familia ensamblada o reconstituida, que ha sido llamada así también por el tribunal constitucional, en sí resulta discriminatorio pero este beneficio no podría extenderse a cualquier tipo de convivencia, sino solamente aquellos en donde la convivencia que en realidad es lo más parecido a una familia constituida es decir a la familia clásica el papá la mamá y los hijos.

Solicito:

**Autorización para realizar entrevista
Al director del Seguro Social Essalud**

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
RED ASISTENCIAL CAJAMARCA
06 SEP 2021
TRÁMITE DOCUMENTARIO
Hora: 7: / Folio: 2.2

Director del Seguro Social Essalud

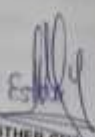
Yo, Yessenia Esther Chávez Vásquez, identificada con DNI N° 46707824, domiciliada jr. Wiracocha N° 122 – Cajamarca, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo lo siguiente:

Que, siendo bachiller de la carrera de Derecho de la Universidad Privada del Norte, solicito a usted su apreciable colaboración como experto en el área de registros de asegurados de EsSalud, su colaboración consistirá en facilitarme una entrevista de manera personal o virtual, dada la coyuntura en la que actualmente se está viviendo por el covid 19, para lo que indico mi correo electrónico y celulares; vasquezechter.88@gmail.com, (913979690;966265778). Apelo a su comprensión y colaboración para recabar información que será utilizada en mi tesis titulada; **"Fundamentos jurídicos para regular la filiación de los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de salud pública del Perú"**, los datos que me brinde en la entrevista serán utilizados netamente para asuntos académicos.

Al presente adjunto:

- Cuestionario de entrevista conformado por 10 preguntas.

Cajamarca, 06 setiembre del 2021.


YESSENIA ESTHER CHÁVEZ VÁSQUEZ
DNI: 46707824
CEL: 913979690, 966265778

Entrevista al director de seguros Essalud Cajamarca Hans Wendell Huayta Campos, finalidad de la entrevista es reforzar la investigación con conocimiento adquirido de la experiencia profesional y académica del entrevistado.

Título de la investigación: "Fundamentos Jurídicos para Regular la afiliación de los hijos afines de las familias ensambladas en los seguros de Salud Pública del Perú"

- 1. ¿En su opinión considera usted que los hijos afines conocidos en nuestra sociedad como hijastros, tienen derecho a los seguros de salud pública del Perú? sí o no ¿por qué?**

Desde mi punto de vista profesional considero que toda persona tiene derecho de acceder a un servicio de salud y que es el Estado en ente rector quien debe brindar las facilidades en la accesibilidad a este servicio, para responder la pregunta debo indicar que administrativamente estoy a cargo de una entidad pública que brinda este servicio a los trabajadores que se encuentran afiliados obligatoriamente y solo se brinda el servicio a todos los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o como socios de cooperativas de trabajadores, comprende también a los pensionistas que perciben pensión de jubilación o de incapacidad. La norma en este caso es explícita indica quienes pueden acceder a un seguro y solo podrán acceder además del del titular la cónyuge o concubina, los/as hijos/as menores de edad. los/as hijos/as mayores de edad incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, de tal manera que un hijo por afinidad no está permitido en acceder a este servicio aun si el titular quisiera extender su beneficio. Pero vuelvo a resaltar todos los peruanos tenemos derecho a la protección del Estado en nuestra salud, de tal manera que un hijo por afinidad debiera tener acceso a este servicio si así lo indicara voluntariamente el titular de dicho seguro, requiriendo además una actualización de la norma que está generando impedimento para estas acciones.

2. ¿Considera usted preciso el reconocimiento de los hijos afines como derechohabientes en la ley N°26790 Ley de la Modernización social en salud? Si o no ¿por qué?

En mi humilde opinión considero que esta norma debiera ser modifica y ser ajustada a realidades que hoy vivimos en nuestro país y ser considerados a los hijos afines como beneficiarios de un seguro de salud, ajustando requisitos para la accesibilidad a este beneficio, observando esta realidad denotamos que existen grandes necesidades.

¿Considera usted correcto modificar o incorporar a los hijos afines en la ley número 26790 que justamente hablamos en la segunda interrogante que es la ley de la modernización de la seguridad social en salud, incorporar el reconocimiento de los hijos afines o miembros de las familias ensambladas como derechohabientes?

Como ya lo he indicado anteriormente considero que, si es necesario modificar la norma de estudio, siendo la única forma de poder permitir el acceso como derechohabites a un seguro de salud a los hijos afines pues desde un punto de vista objetivo los administrativos solo cumplimos con normas y reglamentos que nos rigen no podemos permitir la accesibilidad a este servicio a cualquier persona que no establezca la norma, pues nos generaría sanciones administrativas y penales.

3. Según la ley 8701 que la Ley que creo el sistema Dominicano de Seguridad Social en su artículo 5 reconoce a los hijos afines o hijastros menores de 18 años como beneficiarios del seguro social de salud en su opinión ¿considera usted que esta norma de derecho comparado está en lo correcto sí o no y ¿por qué?

Considero que la norma del derecho comparado está en lo correcto en cuanto al reconocimiento de los hijos afines que se viene soslayando en nuestro sistema jurídico, más sin embargo recalco que nuestros legisladores deberán analizar la necesidad de modificar una norma que podrá beneficiar a una población vulnerable como son los menores, mas no podemos soslayar derechos los derechos de otras persona quizás

obligando al titular de este servicio en ampliar su derecho sin que el desee realizarlo, para lo cual se tendría que poner parámetros en los cuales un hijo a fin podrá acceder a este seguro, situación que seguramente el sistema jurídico dominicano a indicado en la norma que opera.

4. En su opinión ¿Cómo calificaría a la actual ley 26790 Ley de la modernización de la seguridad Social en salud Referente a Impedir la afiliación Al seguro a los Hijos afines En comparación con otros países que sí permiten al titular del seguro afiliar a sus hijastros como derechohabientes?

Como indico en anteriores interrogantes considero a esta norma desfasada pues no se ajusta a la realidad social que vivimos, y pues como observamos sistemas jurídicos como el dominicano que veníamos conversando ya cuenta con una regulación en tema como permitir el acceso a los hijos afines a los seguros de salud, de esta manera se reconoce la existencia de nuevos grupos familiares que tienen consigo derechos y obligaciones entre sí pero que no se han reconociendo hasta entonces en normas relacionadas a temas de salud y otros que involucran a los miembros de estas familias.

5. ¿Considera usted que la ley 26790 Ley de modernización de seguridad social en salud debería brindar las facilidades respecto a la afiliación de los hijos afines al seguro de salud pública sí o no por qué?

Considero que la única forma de poder facilitarle el acceso de afiliación a un seguro de salud para los hijos afijes es modificarla. Indicando parámetros en qué circunstancias podrían acceder a este beneficio y como lo vengo resaltando sin generar vulneración de los derechos del titular de este seguro y de los directamente beneficiarios.

6. La actual ley 26790 de modernización de la seguridad social en salud no regula el otorgamiento de afiliación a los hijos afines ¿Usted considera necesario que esta ley incorpore a los hijos afines cómo derechohabientes de manera voluntaria por el titular de dicho seguro?

Como estamos aportando considero en mi opinión que la norma debería ser actualizada pues es una norma que ya no se ajusta a realidades que estamos viviendo, de tal manera que considero que si sería factible poder ampliar el derecho del titular del seguro si la norma le permite que ejerza su derecho de manera voluntaria poder brindar la accesibilidad a los miembros que le creo conveniente permitirle el acceso, y por qué no afiliar a sus hijastros si el desea brindar ese ayuda a los menores que conviven con él y hacen una vida mutua y además contando que el menor no deberá tener otro tipo de seguro.

7. ¿Considera usted que los hijos afines deberían acceder a los seguros de salud pública del Perú si el titular así lo desea?

Considero de manera afirmativa que los hijos por afinidad podrían acceder a un seguro de salud público como es el seguro Essalud solo si así lo establece la norma y si el titular de dicho derecho lo requiriera.

8. ¿Considera usted que los hijos afines y consanguíneos deberían tener las mismas facilidades de acceder al seguro de salud, si el titular tuviera voluntad de afiliarlos?

Claro que si los hijos afines al igual que los hijos biológicos deberían tener el mismo trato frente a todas las instituciones públicas y privadas bajo el respaldo de los derechos constitucionales como es el interés superior del niño y el derecho a la salud que tenemos los peruanos, como volvemos a resaltar si la norma permite al titular de este servicio afiliar voluntariamente a sus hijos afines no tendría por qué realizarse una diferenciación entre los hijos biológicos e hijos afines.

9. Considera usted que la Ley 26790 ¿Ley de modernización de la seguridad social en salud del Perú”, es discriminatoria en cuanto a impedir al titular del seguro afiliar a sus hijos afines sí o no? ¿por qué?

Objetivamente podría indicar que si está generando una suerte de discriminación en cuanto al reconocimiento de la existencia de estos modelos familiares como son las

familias ensambladas y de los cuales sus miembros como los hijos afines se ven excluidos frente a sus hermanos hijos biológicos de padre por afinidad mientras no se genere un cambio en la norma estaría en una postura de discriminación.

SOLICITO LA INSCRIPCIÓN A ESSALUD

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RED DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN

JUSTO QUIPAN VALDERRAMA, identificada con DNI N° 26963324, contrata bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 Contrato Administrativo de Servicios, como enfermero en el Hospital Leoncio Prado – Humachuco de la Red de Salud Sánchez Carrión, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, debido a mi condición laboral solicito la acreditación a Essalud a mis menores hijas **TANNYA QUIPAN SILVA** y **LILIANA SÁNCHEZ SILVA** solicito remita el presente a quien corresponda con la finalidad de iniciar el trámite administrativo con el Seguro Social – Essalud, con la finalidad que se pueda recibir atención médica.

Asimismo, adjunto al presente, copias mi Documento Nacional de Identidad.

POR TANTO:

Ruego a Usted acceder a mi solicitud por ser de justicia.

Huamachuco 08 de marzo del 2016

Justo Quipan Valderrama
JUSTO QUIPAN VALDERRAMA
 DNI N° 26963324

Escaneado con CamScanner



CARTA N° 0012-2016-GR-LL-GRDS-DRS-RED.SC/RR.HH.

- ELVAR ANDRÉS FLORIÁN VILLENA
DIRECTOR - HOSPITAL LEONCIO PRADO
- ENFERMERO-JUSTO QUIPAN VALDERRAMA
RED DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN

ASUNTO : PARA CONOCIMIENTO SOBRE IMPROCEDENCIA DE ACREDITACIÓN A SEGURO ESSALUD

FECHA : HUAMACHUCO, 14 DE MARZO DEL 2016.

Por el presente me dirijo a Usted, para saludarle cordialmente y a la vez hago de conocimiento la improcedencia de acreditación de seguro Essalud de la menor LILIANA SÁNCHEZ SILVA por no considerarla acreditada para dicho beneficio indicado en la Ley N°26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que indica que solo los familiares directos pueden acceder a la acreditación en el seguro Essalud. Se indica que se adjunte partida de nacimiento de Sebastián Josué Lavado Aguilar y llenar formato N°1010.

Es por ello, que a fin de cumplir con lo estipulado en Ley N°26790 y su reglamento para proceder al trámite adjuntar documento de sus derechohabiles.

Sin otro particular, me despido no sin antes reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Archivo
CC.
Adjunto 01Folios

 REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED SANCHEZ CARRION

Abg. Juan S. Geldres Layza
Jefe Unidad de Recursos Humanos

SOLICITO LA ACREDITACIÓN A ESSALUD DE MI ESPASA Y MI MENOR HIJO

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RED DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN
 HOSP. "LEONCIO PRADO"

Pres. de: RR.HH
 P. de: Humachuco

H. de: 10 de Oct de 2017

DIEGO BOY ALVARADO, identificada con DNI N° 23552674, de condición laboral nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 como médico anesthesiólogo en el Hospital Leoncio Prado – Huamachuco de la Red de Salud Sánchez Carrión, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, debido a mi condición laboral solicito la acreditación a Essalud a mi esposa **Jaqueline Flores Huamán** y mi menor hijo **Valentín García Flores**, solicito remita el presente a quien corresponda con la finalidad de iniciar el trámite administrativo con el Seguro Social – Essalud, para la acreditación concierne con la finalidad que se pueda recibir atención médica.

Asimismo, adjunto al presente, contrato de trabajo, copia de acta de matrimonio, formato N°1010 y mi Documento Nacional de Identidad.

POR TANTO:

Ruego a Usted acceder a mi solicitud por ser de justicia.

Huamachuco 11 de octubre del 2017



[Handwritten Signature]
DIEGO BOY ALVARADO
 DNI N° 23552674



Escaneado con CamScanner



CARTA N° 0030-2017-GR-LL-GRDS-DRS-RED.SC/RR.HH.

MÉDICO ANESTESIÓLOGO - DIEGO BOY ALVARADO
RED DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN

ASUNTO : PARA CONOCIMIENTO SOBRE IMPROCEDENCIA DE ACREDITACIÓN A SEGURO ESSALUD

FECHA : HUAMACHUCO, 14 OCTUBRE 2017

Por el presente me dirijo a Usted, para saludarla cordialmente y a la vez hago de conocimiento la improcedencia de acreditación de seguro Essalud del menor Valentín García Flores, no se podrá acreditar por no ser su derechohabiente como se indica en el artículo 3° de Ley N°26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su reglamento solo se afilian al seguro de salud el titular y los familiares directos. Se informa que se procederá acreditar a la señora Jaqueline Flores Huamán por ser la cónyuge.

Sin otro particular, me despido no sin antes reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Archivo
CC:
Adjunto 01Folios



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED SANCHEZ CARRION
Recursos
Humanos
Abg. Ivan S. Geldres Layza
Jefe Unidad de Recursos Humanos

SOLICITO LA ACREDITACIÓN A ESSALUD

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RED DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN

MANUEL LAVADO AGUILAR, identificada con DNI N° 43952924, de condición laboral nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 con el Cargo de Médico pediatra en el Hospital Leoncio Prado – Huamachuco de la Red de Salud Sánchez Carrión, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, debido a mi condición laboral solicito la acreditación a Essalud a mis menores hijos Sebastián Josué Lavado Aguilar, Rocío Elizabeth Gutiérrez Aguilar y mi cónyuge Mariela Salazar Aguilar solicito remita el presente a quien corresponda con la finalidad de iniciar el trámite administrativo con el Seguro Social – Essalud, para la acreditación concerniente con la finalidad que se pueda recibir atención médica.

Asimismo, adjunto al presente, contrato de trabajo, copia de acta de matrimonio y mi Documento Nacional de Identidad.

POR TANTO:

Ruego a Usted acceder a mi solicitud por ser de justicia.

Huamachuco 06 de Setiembre del 2018



Escaneado con CamScanner



CARTA N° 008-2018 -GR-LL-GRDS-DRS-RED.SC/RR.HH.

MÉDICO PEDIATRA -MANUEL LAVADO AGUILAR
RED DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN

ASUNTO : PARA CONOCIMIENTO SOBRE IMPROCEDENCIA DE ACREDITACIÓN A SEGURO ESSALUD

FECHA : HUAMACHUCO, 12 DE SETIEMBRE DEL 2018.

Por el presente me dirijo a Usted, para saludarlas cordialmente y a la vez hago de conocimiento la improcedencia de acreditación de seguro Essalud de la menor Rocio Elizabeth Gutiérrez Aguilar por no considerarla acreditada para dicho beneficio indicado en la Ley N°26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que indica que sólo los familiares directos pueden acceder a la acreditación en el seguro Essalud. Se indica que se adjunte partida de nacimiento de Sebastián Josué Lavado Aguilar y llenar formato N°1010.

Es por ello, que a fin de cumplir con lo estipulado en Ley N°26790 y su reglamento para proceder al trámite adjuntar documento de sus derechohabites.

Sin otro particular, me despido no sin antes reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Archivo
CC.
Adjunto 01Folios
/

 REGION "LA LIBERTAD"
Red de Salud
Sánchez Carrión
Recursos
Humanos
HUAMACHUCO

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED SANCHEZ CARRION

Abg. Juan S. Geldres Layza
Jefe Unidad de Recursos Humanos

Anexo

Recomendaciones de su página oficial y formularios de un asegurado al Essalud

¿Qué miembros de la familia también pueden acceder a + Seguro?

Los familiares directos (derechohabientes) también pueden acceder a las prestaciones de salud en EsSalud:

- La (el) cónyuge o concubina (o)
- Los/as hijos/as menores de edad y mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo
- La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción.

El registro de los derechohabientes y de los cambios que pudieran suceder (divorcio, fin de la relación de concubinato o fallecimiento) lo realiza la entidad empleadora a través del T- Registro, con la información proporcionada por el afiliado titular.

¿Cuánto es el aporte a +Seguro?

Equivale al 9% de la remuneración o ingreso mensual y es a cargo obligatorio de la entidad empleadora, (excepto los socios de cooperativas agrarias).

En caso de los pensionistas equivale al 4% de la pensión y es a cargo del pensionista

¿En qué Establecimiento de Salud se atienden los asegurados a +Seguro?

El establecimiento de salud se asigna de acuerdo a la dirección domiciliaria consignada en el DNI.

Excepcionalmente podrá realizar cambios de dirección domiciliaria, cuando se desplace temporalmente de su domicilio habitual en las siguientes situaciones:

- **Por motivos laborales:** presentar [Formulario N° 1010](#), debidamente llenado y firmado por el empleador y el afiliado titular.
- **Por motivos personales:** presentar [Formulario N° 1010](#), debidamente llenado y firmado por el afiliado titular y cónyuge, concubino(a), padre, madre, tutor o curador, según corresponda. Este cambio se podrá realizar sólo una vez en un año calendario y por un periodo de hasta seis (06) meses.



FORMULARIO ÚNICO DE SEGUROS

Formulario 1010
(versión 06)

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO TITULAR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI C.E. OTRO (Especificar) _____ NÚMERO

PROCEDIMIENTO DE:

(SOLO PARA DERECHOHABIENTES)

INSCRIPCIÓN BAJA POR DESAFILIACIÓN MODIF. DATOS (ACTUALIZACIÓN)
 BAJA POR DEFUNCIÓN

APELLIDOS Y NOMBRES DEL DERECHOHABIENTE (Conforme a su documento de identidad)

.....

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI C.E. OTRO (Especificar) _____ NÚMERO

RELACIÓN CON EL TITULAR:

Cónyuge Concubino(a) Hijo menor de edad Hijo mayor de edad incapacitado total y permanente para el trabajo Madre gestante de hijo extramatrimonial

PROCEDIMIENTO DE ADSCRIPCIÓN TEMPORAL:

(PARA TITULARES Y DERECHOHABIENTES)

Nueva dirección: _____

Periodo: Desde: DD / MM /AAAA

Hasta: DD / MM /AAAA

Departamento

Provincia

Distrito

APELLIDOS Y NOMBRES DEL DERECHOHABIENTE (Conforme a su documento de identidad)

.....

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI C.E. OTRO (Especificar) _____ NÚMERO

RELACIÓN CON EL TITULAR:

Cónyuge Concubino(a) Hijo menor de edad Hijo mayor de edad incapacitado total y permanente para el trabajo Madre gestante de hijo extramatrimonial